

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA NECESIDAD DE QUE LOS TRIBUNALES
MILITARES ESTÉN BAJO LA JURISDICCIÓN DEL ORGANISMO JUDICIAL**

JOSÉ ALFREDO PINTO SEQUÉN

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2011.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA NECESIDAD DE QUE LOS TRIBUNALES
MILITARES ESTÉN BAJO LA JURISDICCIÓN DEL ORGANISMO JUDICIAL**



y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, septiembre de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Manuel Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Modesto José Eduardo Salazar Diéguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

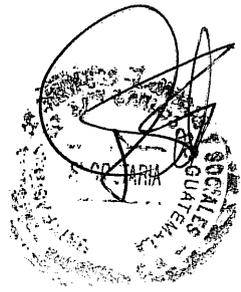
Presidente:	Lic. Jorge Leonel Franco Moran
Vocal:	Licda. Gloria Melgar de Aguilar
Secretario:	Lic. Álvaro Hugo Salguero Lemus

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Vocal:	Lic. Carlos Humberto de León Velasco
Secretario:	Lic. Héctor David España Pineta

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis" (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

**BUFETE JURÍDICO
LIC. ERICK ROLANDO HUITZ ENRÍQUEZ
8ª. AVENIDA 20-22 ZONA 1 OFICINA No. 8
NIVEL MEDIO, EDIFICIO CASTAÑEDA MOLINA
TELEFAX: 22381390**



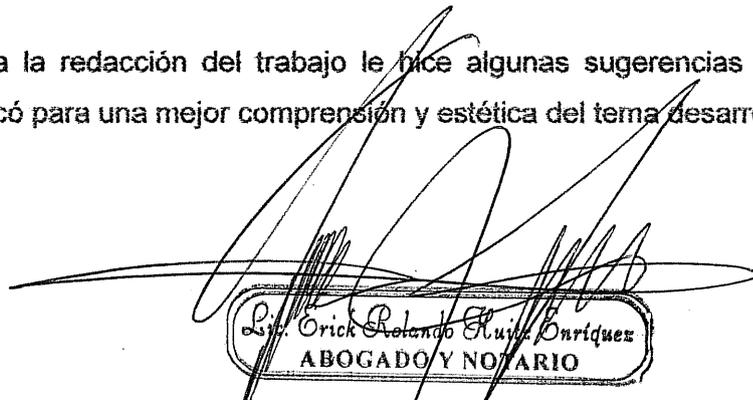
Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Licenciado Castillo Lutín:

Como Asesor de Tesis del bachiller **JOSÉ ALFREDO PINTO SEQUÉN**, en la elaboración del trabajo titulado **"ANÁLISIS DOCTRINARIO DE LOS ELEMENTOS JURÍDICOS QUE INFORMAN LA NECESIDAD DE QUE LOS TRIBUNALES MILITARES ESTÉN BAJO LA JURISDICCIÓN DEL ORGANISMO JUDICIAL"**, me complace manifestarle lo siguiente:

- a) Que para una mejor comprensión se cambió el título de la tesis, el cual queda así: **"ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA NECESIDAD DE QUE LOS TRIBUNALES MILITARES ESTÉN BAJO LA JURISDICCIÓN DEL ORGANISMO JUDICIAL."**
- b) El trabajo contiene un análisis científico y técnico del origen, principios, estructura, naturaleza jurídica y regulación legal del ejército de Guatemala, en donde expone la necesidad de que los delitos militares sean juzgados bajo la jurisdicción del Organismo Judicial.
- c) Los métodos analítico, deductivo e inductivo y la técnica bibliográfica fueron los utilizados en la investigación y son congruentes con los temas desarrollados; pues en forma clara y precisa utilizó sus criterios para redactar un informe resumido de los temas más importantes y que se adecuaron a la realidad nacional actual.
- d) Respecto a la redacción del trabajo le hice algunas sugerencias de tipo gramatical, las cuales aplicó para una mejor comprensión y estética del tema desarrollado.


Lic. Erick Rolando Huitz Enriquez
ABOGADO Y NOTARIO



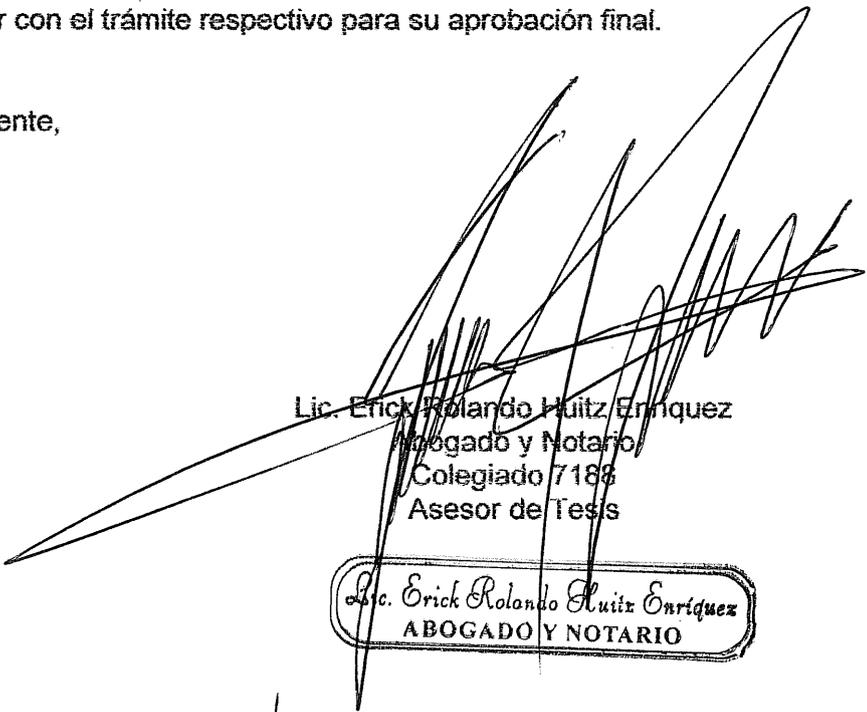
- e) El presente estudio es una gran contribución científica para la doctrina y la legislación de Guatemala, pues debido a los últimos acontecimientos relacionados con personal de la institución militar, se ve la necesidad de que estas personas sean juzgadas de acuerdo a la jurisdicción judicial.

- f) Las conclusiones y las recomendaciones, comprenden los aspectos más importantes del tema pues el bachiller plantea los problemas en forma clara y da soluciones que en la práctica bien pueden servir para una reforma a la legislación respectiva.

- g) Asimismo, la bibliografía que utilizó de diversos tratadistas, es la actualizada y abarca tanto autores nacionales como internacionales.

Por lo anterior expuesto y habiendo el bachiller acatado todas mis sugerencias, considero que el trabajo de tesis cumple con los requisitos y aspectos que exige el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que pueda continuar con el trámite respectivo para su aprobación final.

Atentamente,



Lic. Erick Rolando Huitz Enriquez
Abogado y Notario
Colegiado 7188
Asesor de Tesis

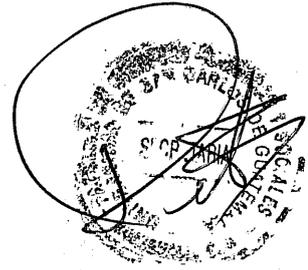
Lic. Erick Rolando Huitz Enriquez
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

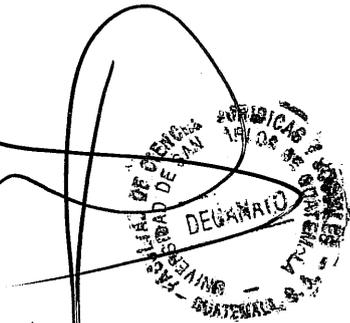
Guatemala, veinte de junio del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante JOSÉ ALFREDO PINTO SEQUÉN, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA NECESIDAD DE QUE LOS TRIBUNALES MILITARES ESTÉN BAJO LA JURISDICCIÓN DEL ORGANISMO JUDICIAL. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.

eff6

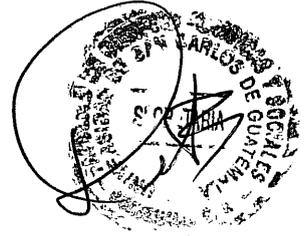
[Handwritten signature]



[Handwritten signature]



LIC. ARMANDO MERLOS CARRERA
17 CALLE "A" 34-38 ZONA 5
TELÉFONOS: 23300089 – 23351175
COLEGIADO 3553



Guatemala, 7 de febrero de 2011.

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Castillo Latín:

Respetuosamente me dirijo a usted para informarle que según nombramiento emitido por esa unidad, fui nombrado revisor de tesis del bachiller **JOSÉ ALFREDO PINTO SEQUÉN**, la cual tiene por título **"ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA NECESIDAD DE QUE LOS TRIBUNALES MILITARES ESTÉN BAJO LA JURISDICCIÓN DEL ORGANISMO JUDICIAL"** en base a lo anterior le informo lo siguiente:

- a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, cumple con los requerimientos que exige el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, en virtud de que se analizan aspectos legales importantes y de actualidad.

- b) Los métodos utilizados en la elaboración de la tesis fueron el analítico, deductivo, sintético e inductivo, que permitieron el análisis general de toda la teoría y la legislación que en opinión del bachiller se refieren a la institución militar en Guatemala, luego de lo cual y según sus deducciones hizo una síntesis de los temas más relevantes que son los que conforman este informe final. Asimismo, se utilizó la técnica bibliográfica en la consulta del material legal y doctrinario relacionado al ejército de Guatemala y los tribunales militares.

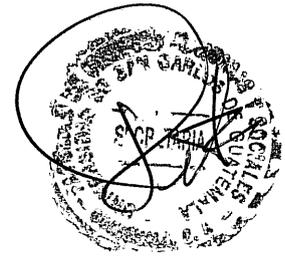


- c) El tema en sí es de gran importancia jurídica y por lo tanto una contribución científica para los estudiosos de la legislación guatemalteca, en virtud de que trata el tema de los tribunales militares, los cuales según opinión del estudiante, deben estar supeditados al Organismo Judicial, pues según la Constitución Política de la República de Guatemala, es el único que tiene la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.
- d) Respecto a las conclusiones el bachiller determina que los delitos militares están regulados en el Código Militar, cuyas disposiciones ya no se adaptan a la realidad actual, ya que fue emitido en 1878; además, en sus recomendaciones propone que el mismo sea actualizado de conformidad con los principios y garantías que rigen a la justicia en general, a la vez que recomienda que la jurisdicción militar sea potestad del Organismo Judicial.
- e) La bibliografía utilizada es la adecuada y expone los puntos de vista tanto de autores nacionales como internacionales, relacionados a la justicia militar, al derecho penal militar y al derecho procesal penal.
- f) La redacción del informe es clara y explicativa, habiendo el estudiante aceptado todas las sugerencias y correcciones que le hiciera para una mejor comprensión sobre el tema.
- g) Por todo lo anterior considero que el trabajo de tesis cumple con todos los requisitos exigidos por el Normativo, razón por la que apruebo el informe final y emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que el mismo continúe su trámite para el examen público de tesis.

Atentamente,

Lic. Armando Merlos Carrera
Abogado y Notario
Colegiado 3553
Revisor de Tesis

Lic. Armando Merlos Carrera
Abogado y Notario



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, cuatro de noviembre de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) ARMANDO MERLOS CARRERA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante JOSÉ ALFREDO PINTO SEQUÉN, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA NECESIDAD DE QUE LOS TRIBUNALES MILITARES ESTÉN BAJO LA JURISDICCIÓN DEL ORGANISMO JUDICIAL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

Lic. Marco Tulio Castillo Lutín
Abogado y Notario



cc.Unidad de Tesis
MTCL/sllh.

DEDICATORIA



- A DIOS:** Por haberme iluminado y bendecido a lo largo de toda mi carrera profesional y porque gracias a Él hoy consigo este éxito personal y profesional.
- A MIS PAPÁS:** Por el sacrificio que hicieron para sostenerme, por la educación que de ellos recibí y por los valores morales que me inculcaron para ser un hombre de bien.
- A MI ESPOSA:** Porque me acompañó a lo largo de mi carrera y me dio todo su apoyo, comprensión y amor.
- A MIS HIJOS:** Razón de mi existencia y porque me impulsan a seguir adelante, esperando que sigan mis pasos.
- A MI HERMANA:** Gracias por todo su apoyo, consejos y por el tiempo que hemos compartido.
- A TODA MI FAMILIA:** Por todo el apoyo y cariño que me brindan a mí y a mi familia, en especial a mi tío Juan, abuelita Juana (Q.E.P.D.) y doña Vera (Q.E.P.D.).
- A LOS LICENCIADOS:** Bonerge Mejía, Avidán Ortiz, Erick Huitz, Erika Aquino, Carlos Castro, Benjamín Reyes, David Higueros, Berner García, Byron González, Dolores Tum y, Mariana Donis, por toda su ayuda y cariño; así también a todos los profesionales que me brindaron asesoría y consejos a lo largo de mi carrera.

A MIS AMIGOS:

Willy Huitz, Nancy Aquino, David Colaj, Kevin Hernández, Víctor García, Noe García, Luis Asencio, Víctor Noj, Julio Lux, Sandra Aquino, Wendy Trejo, Claudia Guzmán y Alex Tubac, por los momentos compartidos y por la amistad brindada, así también a todos los amigos, compañeros y personas que de alguna forma me brindaron su ayuda y consejos.



A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y a la Universidad de San Carlos de Guatemala, gracias por la oportunidad que me brindaron.

ÍNDICE



Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Ejército de Guatemala	1
1.1. Aspectos generales.....	3
1.2. Origen	5
1.3. Principios	9
1.3.1. Principio militar de disciplina	10
1.3.2. Principio militar de obediencia.....	11
1.3.3. Principio de jerarquía	13
1.3.4. Principio de subordinación	13
1.4. Estructura.....	15
1.4.1. Fuerzas de tierra	16
1.4.2. Fuerzas de aire	19
1.4.3. Fuerzas de mar	22
1.5. Regulación legal	29

CAPÍTULO II

2. Delitos militares.....	31
2.1. Aspectos generales	31
2.2. Características del delito militar	31
2.3. Sujetos.....	32

CAPÍTULO III



3. Jurisdicción militar.....	67
3.1. Aspectos generales.....	67
3.2. Origen	69
3.3. Ejercicio	70
3.4. Organización de los tribunales militares.....	72
3.5. Integración	73
3.6. Organización	74
3.6.1. El presidente del tribunal militar	74
3.6.2. El auditor militar de guerra	77
3.6.3. El secretario de guerra.....	78
3.7. Supresión de los tribunales militares.....	79

CAPÍTULO IV

4. Organismo Judicial	85
4.1. Origen	85
4.2. Estructura.....	90
4.3. Garantías	91
4.4. Independencia funcional	93
4.5. Independencia económica	94
4.6. La selección de personal y no remoción de jueces y magistrados	95
4.7. Relación con los tribunales militares.....	98

CAPÍTULO V



5. Conveniencia de incorporar los tribunales militares al Organismo	
Judicial.....	101
5.1. Justificación	101
5.2. Ventajas	103
5.3. Implementación.....	104
5.4. Proyecto de la Ley Penal Militar en comparación con el Código	
Procesal penal	112
CONCLUSIONES	119
RECOMENDACIONES.....	121
BIBLIOGRAFÍA	123

INTRODUCCIÓN



Se eligió el tema sobre la jurisdicción militar, en virtud que actualmente estos juzgados no dependen del Organismo Judicial sino que funcionan en base a su ordenamiento jurídico o sea en base al Código Militar; siendo los delitos cometidos por los integrantes del ejército, juzgados y castigados de acuerdo a su regulación, lo que da lugar a dudas en virtud de que no se sabe si en verdad se está aplicando la ley.

Por otra parte la función del Organismo Judicial es administrar justicia garantizando su acceso a la población, en procura de la paz y armonía social. Busca además que los valores de justicia, verdad y equidad, sean la base fundamental del estado de derecho en Guatemala, para el logro del bien común.

De acuerdo a lo anterior se plantea la hipótesis de que la jurisdicción privativa militar concerniente al ejército, debe estar adscrita al Organismo Judicial en virtud de que es el único ente facultado para impartir justicia y con potestad de juzgar y de promover lo juzgado; además de que imparte justicia en concordancia con la Constitución Política de la República de Guatemala.

Los objetivos de esta investigación son realizar un análisis de las funciones jurisdiccionales, tanto del orden militar como del judicial y luego hacer las comparaciones respectivas; asimismo, se pretende establecer que al regular el Código Militar su propia jurisdicción militar se están violando garantías constitucionales, puesto que no se está aplicando el principio del debido proceso ni el principio de legítima defensa de los acusados de delitos militares.



La tesis quedó contenida en cinco capítulos, de la siguiente forma, en el primer capítulo se analiza todo lo referente al ejército de Guatemala, su origen, estructura, principios que lo rigen y su regulación legal; el capítulo dos trata sobre los delitos militares, su clasificación y su regulación legal; el tercer capítulo versa sobre la jurisdicción militar, su origen y el ejercicio de la jurisdicción militar, así como la organización e integración de los tribunales militares; el capítulo cuatro se refiere al Organismo Judicial, su origen, estructura, garantías que proporciona y la independencia que tiene para juzgar, así como para elegir y seleccionar a su personal; por último, en el capítulo cinco se analiza la conveniencia de que los tribunales militares sean regulados por el Organismo judicial, su justificación, ventajas y se analiza un proyecto de Ley Militar comparándola con el Código Procesal Penal.

Los métodos utilizados en la investigación fueron el analítico, que permitió el análisis de todo el ordenamiento militar así como el judicial, para estudiar cada parte y llegar a las conclusiones finales; el sintético para enlazar la teoría o doctrina con la legislación judicial y la militar, con lo que se construyó el marco teórico; la síntesis, para realizar los resúmenes de contenido y el inductivo mediante el cual se realizó la investigación etapa por etapa; como técnica de investigación se utilizó la bibliográfica, para la recolección, concentración y estudio de los textos y datos relacionados al tema.

CAPÍTULO I



1. Ejército de Guatemala

Ejército es el nombre que recibe en español la institución encargada de la defensa o ataque militar de un Estado. Como tal, cada país define la estructura que debe tomar, así como el tipo y cantidad de unidades que lo formarán, su composición, sus misiones y su equipo. No puede hablarse por tanto de una forma genérica de ejército, ya que cada nación lo estructura según sus propias necesidades y posibilidades.

También recibe el nombre de ejército un tipo de unidad militar de gran tamaño, formada por la unión de varios cuerpos de ejército y puesta bajo el mando de un general o rango superior.

Se suele dividir en varios cuerpos o armas: el ejército de tierra, con misiones principalmente terrestres; la fuerza aérea (o ejército del aire), con misiones habitualmente relacionadas con la aviación y todo lo relacionado con ello o con el aire; y la marina (también llamada armada o ejército de mar), con misiones marítimas; aunque en realidad, cada uno de los cuerpos puede tener pequeños componentes de los otros. Como se puede observar en algunos países (como por ejemplo España), existe la costumbre establecida de llamar también ejército a cada uno de esos cuerpos o armas, complicando más la interpretación del significado. Una mención al ejército, sin más,

puede estar refiriéndose al conjunto de todas las fuerzas armadas, al arma que corresponda al ejército de tierra, o a una unidad concreta, según el contexto.



Algunos cuerpos específicos, como la infantería de marina, pueden combinar unidades de las tres armas, mientras que otros, por razones estratégicas, se sitúan aparte de las mismas y bajo control directo de un ministro o del jefe de Estado, como la defensa antiaérea en la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) o algunas guardias reales o presidenciales en diferentes países.

Las fuerzas armadas de cada país pueden estar formadas por ciudadanos reclutados mediante un sistema de servicio militar obligatorio, por soldados profesionales de carácter voluntario, o por una combinación de ambos sistemas, incluso los países que se basan en una leva general de toda su población civil utilizan un núcleo de profesionales para ejercer el mando de las unidades.

Los ejércitos tienen una estructura jerárquica estricta, basada en unidades militares y un sistema de escalafón formado por militares de distintos rangos. El mando supremo suele ser el jefe del Estado o la persona en quien delegue dicho mando.

Los militares de carrera suelen formarse en diferentes academias militares; de ellas se sale con el grado más bajo de oficial o suboficial, según se haya asistido a una academia de oficiales o de suboficiales. Las academias navales militares para oficiales generalmente incluyen la navegación en un buque escuela.

Al respecto, Manuel Ossorio indica que ejército es: “El conjunto de las fuerzas militares de una nación y especialmente las terrestres y las aéreas.”¹



La Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala, Decreto número 72-90 del Congreso de la República, en el Artículo 1, regula la definición del ejército así: “El Ejército de Guatemala es la Institución destinada a mantener la independencia, la soberanía y el honor de Guatemala, la integridad del territorio, la paz y la seguridad interior y exterior, es único e indivisible, esencialmente profesional, apolítico, obediente y no deliberante, está integrado por fuerzas de tierra, aire y mar, su organización es jerárquica y se basa en los principios de disciplina y obediencia.”

1.1. Aspectos generales

Es difícil tener clara una idea, de cómo estaban constituidos los ejércitos en épocas remotas y menos todavía, el cómo realizaban sus luchas; esto, claro está, aceptando que hubiese en aquellos tiempos ejércitos organizados.

Es más lógico pensar que antiguamente no existían los ejércitos como tales, sino que los componentes de las distintas tribus, eran todos ellos combatientes, cazadores etcétera y que eran iniciados, desde su infancia, en el manejo de las armas, ya fuera para acompañar a los adultos en las expediciones de caza, ya fuese para ayudar a la defensa de sus territorios ante las agresiones de tribus cercanas. Hoy día, existen en

¹ Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Pág. 378

muchas tribus rituales de iniciación, con el objeto de que los jóvenes adquirieran la condición de adultos que seguramente serán semejantes a los existentes en aquellos lejanos tiempos.



Se llega, de esta forma, a una primera conclusión pensando que las luchas antiguas debieron estar caracterizadas en lo general, por su anarquía y falta de organización y en las que los combatientes demostraban una crueldad extrema frente al adversario y no se diga más, frente al enemigo vencido, que en el mejor de los casos debía esperar una vida marcada por una cruel esclavitud.

Con el devenir de los tiempos las sociedades fueron evolucionando hacia la especialización de sus miembros, no siendo necesario que todos fueran guerreros, cazadores, etcétera, y llegando a la especialización por oficios diversos, entre los que se debió crear el de soldado profesional, sin olvidar que en momentos decisivos, todos los ciudadanos deberían formar parte de los ejércitos para la defensa de sus territorios.

Inicialmente, los ejércitos se forman en base a los componentes de la sociedad y según transcurre el tiempo y las mismas se van desarrollando, el ejército se va nutriendo cada vez más de hombres de otras tierras, a veces muy lejanas, dando origen a los ejércitos de mercenarios, que tan hábilmente fueron utilizados por grandes conquistadores como Alejandro Magno, Aníbal, Julio César, etcétera, pero que a la larga supuso la debilitación y desaparición de los imperios, al no estar implicados los ciudadanos en su defensa.

1.2. Origen



La historia y desarrollo del ejército de Guatemala es uno de los temas más extensos y complejos que existe dentro de toda la historia del país, pues es la historia de Guatemala misma.

Su nacimiento se extiende desde las primeras formaciones, cuya finalidad primordial era proteger a sus pobladores, cultura y territorio, además de las rutas de comercio en la región que hoy se conoce con el nombre de Mesoamérica; así pues, al desarrollarse estas sociedades se observa a un representante militar como parte del Consejo Principal que regía el gobierno, existiendo una jerarquización completa en sus filas, academias de instrucción y servicio militar complejo. Sin embargo, el proceso de descubrimiento, conquista y colonización desarticuló totalmente estas organizaciones, desapareciendo también la sociedad hasta entonces existente.

El período colonial no implicó mayor desarrollo en lo que a milicias nacionales se refiere, pues durante esta época el ejército era compuesto por europeos asentados en las colonias o los hijos de estos nacidos en el nuevo mundo; sin embargo, se considera al Capitán General don Pedro Salazar y Herrera como el autor de los primeros intentos por conformar un ejército regular en Guatemala, aunque no fue posible concretarse el proyecto.

Posteriormente, el Capitán General don Matías de Gálvez, organizó los Cuerpos de Infantería y Caballería desde Chiquimulilla hasta Cartago; así como reforzó el abastecimiento para la defensa del reino, atribuyéndosele la expulsión de piratas en las colonias españolas, gracias a una reorganización que incluyó nativos y mestizos de la región.



Luego de la independencia la composición militar continúa siendo de tipo miliciano, sin entrenamiento real, ni disciplina que implique una jerarquización eficiente en las filas, aunado a los conflictos regionales que impedían un funcionamiento efectivo para el ejército.

Tanto Manuel Arce, como Francisco Morazán lograron durante algún tiempo mantener un cierto nivel de control y organización dentro del incipiente ejército centroamericano; no obstante, fue Rafael Carrera quien, luego de una serie de acciones militares le dio un nuevo sentido e interpretación al concepto de estrategia que en lo sucesivo utilizaría el ejército de Guatemala, para convertirse en esta época como el mejor y más organizado contingente defensivo de la región, permitiéndole incluso, triunfar sobre grupos más numerosos, pero evidentemente menos entrenados.

A la muerte de Carrera se observa un período de vacío para el ejército, pues el gobierno presidido por el Mariscal de Campo Vicente Cerna no brinda logros de importancia para con las filas militares, con lo cual resurge el Mariscal de Campo Serapio Cruz, como una de las luminarias en la historia del país y cuya muerte brindó

una inspiración determinante para la culminación exitosa de la llamada Revolución Liberal de 1871, acaudillada por los Generales Miguel García Granados y Justo Rufino Barrios.



Este movimiento que implicó grandes avances para el país, trajo consigo el mayor logro en la historia militar con la fundación de la Escuela Politécnica y gracias a la cual el ejército surge como una institucional profesional; a partir de este momento puede decirse que el avance para el ejército toma un nuevo rumbo, pues continúan los cambios en beneficio de las filas y del país, con nuevas perspectivas y proyecciones y cuya función educativa y formativa para los cuadros militares permite alcanzar grandes logros entre los que se incluye el surgimiento de la aviación nacional desde 1912 y que se consolida eficientemente a partir de 1921, con figuras tales como los Coroneles Jacinto Rodríguez Díaz, Miguel García Granados (nieta), Carlos Mérlen, Ricardo Rodas, Oscar Morales López y otros.

Hacia años posteriores y luego de un período de constancias políticas se concreta el movimiento del 20 de Octubre de 1944, que implicó cambios radicales para el país a todo nivel. Para el ejército se observa la modernización de armamento, así como la organización táctica y utilización de armas y servicios.

A los niveles más altos se abolieron temporalmente los grados de General de Brigada y División, estructurándose una nueva organización para el Estado Mayor del Ejército, así

como para la regionalización militar que permitió un mayor control de guarniciones y comandos militares en el interior.



Para 1945, desaparece la Secretaría de la Guerra y toma su lugar el Ministerio de la Defensa Nacional, concretándose igualmente una nueva organización para la Fuerza Aérea Guatemalteca; se actualizan reglamentos diversos, dejando atrás los hasta entonces vigentes.

En un período más reciente, el campo militar ha observado varios cambios que han sido motivados por un espíritu de progreso para con el país; ya que la principal función del ejército basado en un precepto constitucional es mantener la soberanía, la libertad, la integración territorial y paz en la república, que ha implicado la creación de la Marina de la Defensa Nacional con sus bases y la Escuela Naval.

Los actuales momentos han inspirado la reorganización de comandos militares, fundándose nuevas dependencias dentro de un campo tecnológico moderno y de proyección a la población, con lo cual solamente se busca cumplir con la misión encomendada a través de objetivos específicos y gracias a la mayor profesionalización del personal que sirve en sus filas, entregando lo mejor de ellos para con la institución y primordialmente para con Guatemala; extendiéndose por más de dos mil años a lo que ocasionó la formación de ejército en la antigüedad brindando protección a la población, cultura y territorio.



1.3. Principios

El ejército es por excelencia un elemento coactivo del Estado, es el encargado de la seguridad interior y exterior del país sin desbordamientos y violencias amenazadoras; incluso de él mismo. Para lograr esto tiene que dictar leyes que propicien su estabilidad interna.

El ejército de Guatemala según el Artículo 244 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Es una institución destinada a mantener la independencia, la soberanía y el honor de Guatemala, la integridad del territorio, la paz y la seguridad interior y exterior. Es único e indivisible, esencialmente profesional, apolítico, obediente y no deliberante. Está integrado por fuerzas de tierra, aire y mar. Su organización es jerárquica y se basa en los principios de disciplina y obediencia.”

La Ley Constitutiva del Ejército, Decreto número 72-90 del Congreso de la República de Guatemala, contempla que dicha institución se dedicará a su preparación, entrenamiento y funciones militares, para el cumplimiento de la misión que tiene asignada.

De la regulación legal anteriormente mencionada, se puede afirmar que los pilares fundamentales que rigen al ejército de Guatemala y que derivan del mando son: la disciplina y la obediencia, así como la jerarquía y la subordinación que deviene de la anterior. Se puede concluir que el ejército de Guatemala es una institución sostenida

por principios que le son fundamentales y que hacen de ella una agrupación única en su género. Es por ello que quien se desempeña como comandante de región militar, ejerce doble función; la primera relacionada con la competencia territorial geográfica militar y la otra judicial, al presidir un tribunal militar que está bajo su jurisdicción, bajo el principio de que el que manda debe juzgar; con el argumento de mantener al personal militar siempre vigilado bajo su comando, además de guiarlos y disciplinarlos. Los principios militares que lo rigen se describen y fundamentan legalmente de la manera siguiente:



1.3.1. Principio militar de disciplina

El tratadista Guillermo Cabanellas, señala que este principio consiste en: “El cumplimiento por observancia de leyes, reglamentos, mandatos u órdenes, especialmente en las instituciones armadas y en la iglesia.”²

En el aspecto formal la disciplina militar está regida por un conjunto de leyes y reglamentos que norman la vida institucional de las fuerzas armadas, estableciendo las relaciones existenciales entre sus componentes.

En la práctica normalmente, se tiende a confundir a la disciplina con su exteriorización y/o con los medios para satisfacerla. La obediencia, la subordinación, el respeto al superior, etcétera, son las manifestaciones de la misma. Asimismo, se entiende por

² Cabanellas, Guillermo. *Diccionario de derecho usual*. Pág. 267

disciplina el juzgamiento de las acciones realizadas por el personal militar, juzgamiento que, dicho sea de paso, es muy riguroso y especialmente estricto, y se hace extensiva a todas las fuerzas militares de tierra, mar y aire.



1.3.2. Principio militar de obediencia

Guillermo Cabanellas, cuando habla del principio militar de obediencia, indica que: “En la esfera militar, la obediencia. La obediencia, cual columna vertebral de la disciplina y expresión concreta de autoridad del mando, constituye el máximo deber para todos los integrantes de las fuerzas armadas en relación con los superiores de graduación o categoría dentro de los actos del servicio y de las materias militares.”³

Puede indicarse que dentro de un sistema militar, es la base fundamental y la forma en que se concreta el mando; constituyéndose en un deber básico para todos los integrantes de las fuerzas armadas con relación a la escala jerárquica, que es la relación de obediencia del subalterno al superior en graduación o categoría, dentro de los actos de servicio y dentro de las materias militares. También incluye la obediencia y el respeto a las leyes, el cumplimiento estricto de las mismas y el acatamiento a los poderes legítimos. Es preciso y necesario revestir el mando militar de un poder que le haga respetable y temeroso, castigando gravemente todo delito que atente contra esa autoridad. De lo anterior brota el principio de subordinación.

³ *Ibid.* Pág. 603



De conformidad a la Ley Penal Militar, el personal militar en servicio activo debe ser obediente, ya que en caso contrario la desobediencia se considera delito. El Código Militar, Decreto número 214 del General Justo Rufino Barrios, regula que todo militar debe observar subordinación y disciplina, que consisten en la obediencia y respeto constantes y absolutos del inferior al superior; en el pronto y exacto cumplimiento de las órdenes que el primero reciba del segundo; en la equitativa y eficaz represión de toda falta o abuso; y en la fiel observancia de las leyes, reglamentos y demás prescripciones establecidas. Las órdenes del superior deben cumplirse por sus subordinados sin vacilación, sin murmurar y sin hacer observación ni reclamo alguno; aun cuando hubiere lugar a una u otro, hasta después de haberlas cumplido. Esta subordinación se observará rigurosamente de clase a clase, y de empleo a empleo.

En el citado Código se señala la pena a cumplir por el personal de oficiales que por inobediencia faltare al precepto señalado por situaciones acerca del servicio militar, el cual será castigado con un tiempo de uno a dos años de prisión, debiendo ser previamente destituido de su empleo.

Además de los principios analizados anteriormente, también existen otros que rigen al ejército y que son importantes para el funcionamiento del mismo.

1.3.3. Principio de jerarquía



Guillermo Cabanellas, indica que jerarquía es: “Empleo o grado de la milicia, germen de las facultades en el superior y de la obediencia en el inferior, con el mando en uno y la subordinación en el otro.”⁴

Este es el orden existente entre los militares de superior y menor grado, determina las atribuciones de cada uno en el mando; su importancia o preferencia radica en el empleo del grado militar. Representa la escala gradual, en el orden ascendente, que unen al soldado raso con el general.

1.3.4. Principio de subordinación

El tratadista Guillermo Cabanellas, indica que subordinación jerárquica es: “La relación de dependencia disciplinaria de una persona con respecto a la otra, facultad de ordenarle en materia que establece obediencia del inferior. Salvo en los casos límites de férrea disciplina, como el militar en combate, la subordinación jerárquica no determina el automatismo del subordinado o sometido, ni le priva de total iniciativa, ni le exime de toda responsabilidad sino en lo profesional o habitual, transmitido u ordenado en forma, y siempre que no constituya ilegalidad flagrante que deba conocer el subordinado.”⁵

⁴ Ibid. Pág. 7

⁵ Ibid. Pág. 535

La subordinación es el sometimiento al poder de mando; es parte de un todo que se llama disciplina; sin ésta los otros principios no pueden conjuntamente existir. Por tal razón para disciplinar las tropas, es necesario principiar por establecer la subordinación como causa de la obediencia; sólo de repetidos actos de subordinación es como se puede conseguir poco a poco la obediencia; y con ella, la mejor forma de instruir el aseo, el valor, el sufrimiento, la confianza, la constancia, el coraje, el espíritu militar, la resignación y todo lo que requiere espontaneidad, precisión, discreción, acierto y abnegación.

Puede concluirse que los principios anteriores derivan del mando, mismo que se manifiesta de forma activa, realizándose en las diferentes actividades y órdenes del servicio militar reveladores del desenvolvimiento de la vida del ejército; donde se hace necesario y de vital importancia contar con un régimen disciplinario; en donde la subordinación, es fundamental para el desarrollo de las actividades militares; en donde no es permitido tener deliberaciones contra las órdenes recibidas, para que sean cumplidas, en forma inmediata y con el objetivo de cumplir la misión asignada.

Es nota característica del mando, ser discrecional, permitiendo su aplicación al pleno arbitrio de quien lo ejerce. No quiere decir que no existan reglas que lo informen para determinar un ejercicio conveniente del mismo; pero ellas, son tan amplias que propiamente no representan más que guías y prevenciones de espíritu para preparar al militar que lo posea y lo transforma en un ser enérgico, respetuoso, consciente, firme, previsor, decidido y severo.

La importancia de estos principios para el presente estudio radica en que el juez militar, como se verá más adelante, forma parte de la organización del ejército por lo que está sometido a los mismos, lo que pone en peligro la aplicación de la justicia en forma imparcial.



1.4. Estructura

El ejército de Guatemala se organiza bajo el concepto de un ejército moderno, profesional, permanente, defensivo, móvil, adecuado a la realidad nacional, eficiente y flexible, compuesto por fuerzas de tierra, aire y mar así como sus reservas, entrenadas, organizadas y equipadas, capaces de ser movilizadas en corto tiempo para reemplazar a la fuerza permanente; de manera que se garantice con eficiencia, la defensa y seguridad del Estado de Guatemala, en centros de operaciones, que respondan a una hipótesis de guerra, y otras tareas asignadas. Se organiza de la siguiente manera:

- a) Alto Mando del Ejército.
- b) Ministerio de la Defensa Nacional.
- c) Estado Mayor de la Defensa Nacional.
- d) Comandos Militares.
- e) Comandos Militares Especiales.
- f) Servicios Militares.
- g) Estados Mayores Especiales.
- h) Estados Mayores Personales.

- i) Centros de Formación, Profesionalización, Educación Vocacional, Instrucción y Entrenamiento Militar.
- j) Dependencias Militares Auxiliares.
- k) Otras Dependencias Militares.



1.4.1. Fuerzas de tierra

Las fuerzas de tierra del ejército de Guatemala conforman el mayor componente del mismo y actúan en el espacio continental del territorio nacional. Básicamente las fuerzas armadas han estado constituidas por unidades de infantería, artillería y caballería, por lo cual la historia del ejército de Guatemala se asocia con la de sus fuerzas de tierra, las cuales aun con diversidad de nombres siempre han existido.

Creación

Las fuerzas de tierra son el componente más antiguo del ejército de Guatemala y han evolucionado en función de las necesidades del Estado; a mediados del siglo XIX, el General Rafael Carrera lo impulsa con el triunfo en la Batalla de San José La Arada, librada el 2 de febrero de 1851, fecha que se conmemora como día de estas fuerzas.



Misión

Su misión fundamental es, en el ámbito terrestre, la disuasión y el desarrollo de la guerra, así como la organización de la defensa de la nación para la preservación de la soberanía, independencia e integridad territorial.

Organización

El ejército ha iniciado un proceso de reestructuración y regionalización militar para responder a las condiciones de defensa terrestre que el país requiere. El término zona y región militar refleja una demarcación geográfica y no la magnitud de la unidad, una región puede cubrir hasta dos zonas militares, lo que da la flexibilidad de asignar el tipo de unidad en concordancia a las necesidades de defensa.

La planificación y entrenamiento se enfocan a unidades tipo brigada, gran unidad táctica del ejército de Guatemala, y comprende los medios de los cuales dispone la fuerza de tierra para cumplir con su misión, identificados en sus unidades de combate, unidades de apoyo de combate, las de apoyo de servicios de combate y dependencias auxiliares.

a) Unidades de combate: Están constituidas por unidades de infantería y de caballería, que son los elementos destinados a realizar la maniobra táctica en el

campo de batalla, debiendo poseer las características de movilidad, potencia de fuego, protección y medios de comunicación.



Las unidades de infantería tienen como función entrar en combate cercano con el enemigo y vencerlo con fuego, maniobra y los efectos del choque. Las unidades de caballería tienen la misión de atacar, desorganizar y vencer la fuerza enemiga mediante el fuego, la maniobra y los efectos del choque.

- b) Unidades de apoyo de combate:** Estas unidades tienen como misión proporcionar soporte directo a las unidades de maniobra, cumpliendo funciones de apoyo de combate propiamente y funciones de apoyo de fuegos, siendo éstas: las unidades de artillería para apoyo de fuego a las unidades de maniobra, unidades de ingenieros como apoyo de combate y de servicios de combate; unidades de transmisiones militares para la instalación, operación y mantenimiento de los sistemas estratégicos de comunicaciones; y unidades de policía militar en el Cuartel General.

- c) Unidades de apoyo de servicio de combate:** Por su naturaleza, las unidades de apoyo de servicio de combate son esencialmente administrativas y tienen la finalidad de sostener a las fuerzas de combate.

- d) Unidades de sanidad militar:** Cubren las áreas para la conservación de la salud, quedando las áreas de recuperación y rehabilitación a cargo del Centro Médico

Militar y las Enfermerías Tipo "A", para las regiones militares. Además, cuenta con unidades encargadas del material de guerra, municiones, equipo y vestuario militar.



Reserva terrestre

Como parte del poder militar de la nación, la reserva terrestre es el componente de las reservas militares que se organizan para actuar en el espacio terrestre en apoyo de la fuerza permanente con el propósito de permitir la explotación del éxito, así como de concurrir a los lugares amenazados por el adversario.

Capacidades

Las fuerzas de tierra están en capacidad de hacer la guerra terrestre en forma conjunta con las fuerzas de mar y de aire; para defender el territorio guatemalteco; apoyar a las fuerzas de seguridad civil a mantener la seguridad interior; cooperar con otras instituciones en caso de emergencia o calamidad pública; y ejecutar con el apoyo de otras instituciones la movilización y desmovilización.

1.4.2. Fuerzas de aire

La incorporación de la tecnología en aeronaves, los aviones biplanos o los de turbopropulsión; son parte de la historia de la aviación nacional, la cual desde sus inicios ha estado asociada a la historia de su fuerza aérea.

Creación



El 12 de marzo de 1921, el presidente constitucional de la república, licenciado Manuel Estrada Cabrera, crea la Escuela de Mecánica de Aviación, marcando el punto de partida de la existencia de la Fuerza Aérea Guatemalteca, cuya actual denominación se establece en 1945, cuando se reorganiza en escuadrones de vuelo, entre ellos el de aviones caza, de reconocimiento, bombardeo y transporte, así como los distintos talleres de mantenimiento.

Misión

Su misión fundamental es conducir operaciones para mantener y garantizar la soberanía del espacio aéreo nacional por medio de la guerra aérea, apoyando a las unidades de superficie, garantizando la libertad de acción, con el propósito de disuadir, neutralizar o destruir cualquier amenaza contra los objetivos nacionales.

Organización

Comandos aéreos: Para su despliegue estratégico, las fuerzas de aire se organizan en dos comandos aéreos, uno en el norte con sede en Santa Elena de la Cruz, Flores, Petén; y otro en el sur con base en la cabecera departamental de Retalhuleu, ambos bajo el control central de la Fuerza Aérea Guatemalteca con sede en la ciudad capital.



La organización de un comando aéreo tipo contiene unidades de ala fija y rotativa, así como una compañía de policía militar, la batería antiaérea y unidades de servicios de base.

Para hacer funcional esta organización en el empleo de la misma, la Fuerza Aérea Guatemalteca, se rige por los principios de mando centralizado, ejecución descentralizada y esfuerzo coordinado.

Reserva aérea

Creada en 1982, incorpora a pilotos y aeronaves civiles en apoyo a las unidades permanentes, principalmente en la cobertura de los espacios aéreos, transporte y de patrullaje marítimo.

Capacidades

Además de cumplir misiones primarias de transporte y patrullaje en materia de defensa, la Fuerza Aérea Guatemalteca tiene capacidad de contribuir al desarrollo del país facilitando transporte aéreo en o hacia aquellas zonas que debido a las características geográficas han quedado aisladas del resto del país; dicho transporte se centra en actividades relacionadas con las áreas de salud, educación, seguridad y apoyo a la población en caso de desastres naturales e incendios forestales.

A su vez, realiza rescates, evacuaciones y participa, junto con otras entidades, en el control de la depredación de la biósfera maya, y en la detección e interceptación de vuelos ilícitos.



1.4.3. Fuerzas de mar

En el ámbito de acción de las fuerzas de mar existen tres componentes, uno vinculado directamente con la defensa militar con dependencia directa del Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, y el otro componente al área de la diplomacia naval y un tercero a la salvaguarda naval.

Creación

El 15 de enero de 1959, como consecuencia del combate a la depredación de los recursos ictiológicos del país, surge la Marina de la Defensa Nacional, siendo de resaltar que el acuerdo presidencial con el cual se funda, da vida también a la Marina Mercante Nacional, la cual se concreta con el arribo de los primeros barcos de Flota Mercante Centroamericana (FLOMERCA) y un buque de guerra de origen sueco.

Complementando a las fuerzas de superficie, nace el 1 de agosto de 1964 la Infantería de Marina, como una unidad orgánica de la Marina de la Defensa Nacional, constituyéndose en la proyección del poder naval hacia tierra.



Misión

Su misión fundamental es mantener la independencia, la soberanía y el honor de Guatemala, la integridad del territorio, la paz y la seguridad interior y exterior en los espacios acuáticos nacionales; así como, velar por el respeto de los derechos de la república sobre su mar territorial y sobre la zona económica exclusiva.

Para lo anterior, las fuerzas de mar conducen operaciones navales orientadas a la aplicación de las leyes nacionales e internacionales; con el propósito de hacer prevalecer la autoridad del Estado en sus espacios acuáticos; asimismo, se realizan operaciones navales en época de guerra con el propósito de defender a Guatemala de ataques lanzados desde el mar.

Organización

La organización es la siguiente:

A. Unidades de comando

- a) **Comando Naval:** Esta unidad está integrada por el Comandante Naval y su Estado Mayor, con la responsabilidad del empleo de las unidades navales en su jurisdicción, ya sea en el mar Caribe como en el Océano Pacífico.



b) Bases Navales: Además de constituir la sede de cada uno de los comandos navales, son parte de la estructura de apoyo a los buques, están conformadas por muelles, edificaciones y áreas para aprovisionamiento y reparación de unidades de superficie; además, cuentan con unidades de mantenimiento y servicio naval.

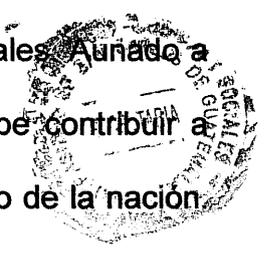
c) Reserva Naval: Está constituida por toda aquella gente de mar, recurso humano vinculado con el quehacer marítimo; así como buques y embarcaciones, registrados o abanderados en Guatemala, que operan en ambos litorales. Doctrinariamente, su misión es cumplir funciones de inteligencia naval, transporte marítimo y apoyo a las operaciones navales.

d) Escuela Naval: Es responsable de la formación, tecnificación, y especialización de personal para la investigación, desarrollo de las ciencias y técnicas del mar, específicamente en las áreas del orden naval, mercante, pesquero y portuario de la república de Guatemala. Tiene autoridad para la capacitación de personal tanto militar como civil en materia marítima y naval.

B. Unidades operacionales

a) Escuadra: Esta unidad es la organización operacional por excelencia y comprende la fuerza de superficie de las fuerzas de mar, representando el poder naval del Estado. Su misión es conducir operaciones navales de salvaguarda, presencia y diplomacia, así como para la conquista, disputa y ejercicio del control del mar; con la

finalidad de ejercer dominio sobre los espacios acuáticos jurisdiccionales. Aunado a ello, por medio del ejercicio de la autoridad de la policía naval, debe contribuir a garantizar la soberanía, el respeto a las leyes y el desarrollo marítimo de la nación.



En el ámbito internacional, tiene asignado participar en operaciones multinacionales de paz y de apoyo humanitario. Actualmente se denomina Escuadra Táctica Naval, y está orientada hacia la salvaguarda naval.

- b) Comando de infantería de marina:** Bajo el mando directo del Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, es una unidad integrante de las fuerzas de mar, organizada, equipada y entrenada para cumplir misiones de proyección del poder naval hacia tierra. Su empleo es de carácter estratégico y temporal en todo el territorio nacional. Su misión consiste en realizar operaciones anfibias, ribereñas, fluviales y especiales en los centros de operaciones de interés nacional para contribuir a la misión de las fuerzas de mar, en tiempo de paz y de guerra dentro del concepto estratégico militar.

- c) Cuerpo de policía naval:** Este cuerpo constituye el brazo legal de las fuerzas de mar en los espacios marítimos, instalaciones portuarias y navales; en las que dependan en su operación de la exploración o utilización de los medios acuáticos; así como en buques o embarcaciones que se encuentren en sus aguas nacionales. Su misión es velar por el cumplimiento de la legislación marítima en los espacios acuáticos donde el Estado ejerza soberanía y jurisdicción; asimismo, aplica las leyes y reglamentos militares en la jurisdicción de los comandos navales, y proporciona

seguridad física a instalaciones, embarcaciones y personalidades, con el propósito de contribuir al cumplimiento de la misión de las fuerzas de mar.



Capacidades

De las misiones anteriormente enunciadas se deducen las tareas para el cumplimiento de la misión general y las misiones específicas, pudiéndose éstas agrupar en tareas navales de defensa, de diplomacia y de salvaguarda, realizando operaciones bélicas y no bélicas en cada una de las áreas descritas y que constituyen un triángulo de misiones.

La tarea de defensa naval es la actividad militar contra los oponentes formales del Estado e involucra acciones de guerra para la defensa militar de la nación, además de la ejecución de operaciones de no combate (MOOTW por sus siglas en inglés).

La tarea de salvaguarda naval o de guardacostas se caracteriza por el empleo de los medios navales para hacer que se cumplan las leyes, convenios y tratados nacionales e internacionales en materia marítima, de los cuales el Estado es parte y es realizado por la marina de la defensa nacional desde su creación, por intermedio de las comandancias y capitanías de puerto, la escuadra y la policía naval.

Finalmente, en la tarea de diplomacia naval, la marina de la defensa nacional es el brazo armado de la política exterior de Guatemala, por medio de la presencia de los

buques mas allá de las fronteras nacionales, por su carácter de extraterritorialidad y como embajadores y portadores de las políticas del Estado a quien representan.



Subordinado al poder civil, el ejército reconoce como mecanismos la cooperación, integración y la solución de controversias, mediante el diálogo y la negociación. Sin embargo, se encuentra en estado de apresto permanente en caso la nación guatemalteca sea amenazada, siendo la guerra la amenaza más importante por la que se organiza un ejército.

El ejército de Guatemala se integra de la manera siguiente:

- a) Alto Mando del Ejército: Constituido por el Presidente de la República en su carácter de Comandante General de Ejército, el Ministro de la Defensa Nacional y el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

- b) Fuerzas de tierra, aire y mar que comprenden: Comandos militares, comandos militares especiales, servicios militares, centros de formación, profesionalización, educación vocacional, instrucción y entrenamiento militar; así como dependencias militares auxiliares. La orientación estratégica defensiva que desarrolla el ejército, se basa en la capacidad de maniobra conjunta entre las fuerzas y con potencialidad para la ejecución de operaciones combinadas con otras fuerzas armadas.

c) Estado Mayor de la Defensa Nacional: Para la conducción operacional del ejército, el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, es el responsable ante el Ministro de la Defensa Nacional, del comando, organización, entrenamiento, educación, disciplina, conducta, así como el empleo táctico y estratégico de las fuerzas de tierra, aire y mar para mantener el estado de apresto del ejército de Guatemala.



Como centro técnico y consultivo del ejército, está integrado por las direcciones de personal, inteligencia, operaciones, logística y asuntos civiles, realiza apreciaciones y elabora recomendaciones para asesorar al Ministro de la Defensa Nacional.

Producto de las decisiones provenientes del Ministerio de la Defensa Nacional, el Estado Mayor prepara planes y órdenes, siendo el responsable de su transmisión y supervisión, tomando las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento. Además, coordina la planificación y ejecución de los planes de movilización y desmovilización nacional.

El Reglamento General del Estado Mayor de la Defensa, determina los fundamentos doctrinarios, organización y procedimientos de trabajo del mismo, como centro técnico y consultivo del ejército para asesorar al Ministro de la Defensa Nacional.

Para su apoyo cuenta con la Inspectoría General del Ejército; los Comandos de Apoyo Logístico (CAL), de Educación y Doctrina (CEDOC) y de Reservas Militares; y el Estado Mayor Especial.

Adicionalmente, comanda las Unidades Estratégicas del Ejército, derivadas de las fuerzas anteriores, siendo éstas: el Comando de Fuerzas Especiales Kaibil, la Base Militar de Tropas Paracaidistas General Felipe Cruz y el Comando de Infantería de Marina Comandante Brígido Valderrama.



1.5. Regulación legal

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 244 regula que: "El Ejército de Guatemala, es una institución destinada a mantener la independencia, la soberanía y el honor de Guatemala, la integridad del territorio, la paz y la seguridad interior y exterior."

Complementariamente, el Artículo 249 de la Constitución Política norma que: "El Ejército prestará su cooperación en situaciones de emergencia o calamidad pública. El desarrollo de estas funciones se encuentran reguladas en la Ley Constitucional de Orden Público, encaminadas a mantener la seguridad, el orden público y la estabilidad de las instituciones del Estado, haciendo la salvedad que esta ley se aplicará en los casos de invasión del territorio nacional, de perturbación grave de la paz, de calamidad pública o de actividades contra la seguridad del Estado."

El mandato constitucional se desarrolla en la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala, Decreto número 72-90 del Congreso de la República, la cual como



elemento sustantivo contiene los principios fundamentales, así como el marco normativo bajo el cual se organiza y funciona la institución.

La ley del Ejército de Guatemala, en el Artículo 3, regula que: “El Ejército de Guatemala se regirá por la Constitución Política de la República de Guatemala, la presente ley y demás leyes y reglamentos militares. Se denominará únicamente Ejército de Guatemala.”

El Artículo 4, de la citada ley, norma lo siguiente: “Para el cumplimiento de las misiones que tiene asignadas el Ejército de Guatemala, se dedicará esencialmente a su preparación, entrenamiento y funciones militares. Cuando el Ejército de Guatemala deba prestar su cooperación en situaciones de emergencia o calamidad pública, el Ministerio de la Defensa Nacional dictará las medidas pertinentes de conformidad con la Ley de Orden Público, si fuere necesario.”

El Artículo 7, regula que: “Los integrantes del Ejército de Guatemala son apolíticos, obedientes, no deliberantes y deben estar comprendidos en lo establecido por el Artículo 144 de la Constitución Política de la República de Guatemala.”

Y el Artículo 8, norma lo siguiente: “Para el cumplimiento de las misiones que corresponden al Ejército de Guatemala, el territorio de la República se dividirá en jurisdicciones, cuya circunscripción se determinará por Acuerdo Gubernativo, a propuesta del Ministerio de la Defensa Nacional.”

CAPÍTULO II



2. Delitos militares

2.1. Aspectos generales

Los delitos militares son aquellos que estén constituidos por infracciones o violaciones del orden, disciplina o deberes militares. Un delito militar sería, por ejemplo, el de desertión, que comete la persona que no cumple el deber de luchar frente al enemigo, o elude el cumplimiento del servicio militar en tiempo de paz.

Al respecto Ricardo Calderón Serrano indica que: “Se trata un acto típico, antijurídico, imputable, culpable, sancionado por la ley para la protección de la disciplina de los institutos armados y realizado por militar o persona que siga el ejército y en quienes han de concurrir condiciones físicas de punibilidad.”⁶

2.2. Características del delito militar

Las características del delito militar, son las siguientes:

- a) **Especialidad:** El delito militar se caracteriza típicamente por su privacidad y especialidad en cuanto a otras leyes ordinarias se refiere y porque necesariamente

⁶ Calderón Serrano, Ricardo. *Derecho penal militar*. Pág. 56

tendría que ser consumado contraviniendo normas jurídicas precisamente de carácter militar.



- b) **Severidad:** Por otra parte, el delito militar se caracteriza esencialmente por la severidad con que es perseguido; además, sus procedimientos y penas son un tanto diferentes a las del fuero común. Se ve la severidad en su mayor extensión, en el caso que el sujeto cometa hechos que entrañen peligro al Estado.

2.3. Sujetos

El autor Raúl Figueroa Sarti, indica que: “El Artículo 1 Decreto No. 41-96 del Congreso de la República (12/06/1996) reformó el Artículo 2 de la segunda parte del Decreto número 214-1878, Código Militar, el cual quedó así: Artículo 2. La jurisdicción en los delitos o faltas esencialmente militares corresponden exclusivamente a los tribunales que esta ley designa. En los casos de delitos o faltas comunes o conexos cometidos por los militares, se aplicará el Código Procesal Penal y serán juzgados por los tribunales ordinarios a que se refiere la Ley del Organismo Judicial. El Artículo 3 del Decreto No. 41-96 derogó el Artículo 546 del Código Procesal Penal. El Decreto No. 41-96 fue publicado en el Diario de Centro América el 15/07/1996 y entró en vigencia el 23/07/1996.”⁷ (sic)

⁷ Figueroa Sarti, Raúl. Código Procesal Penal: Concordado y anotado con la jurisprudencia constitucional. Pág. 246

Por otro lado, el Artículo 219 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula que ningún civil podrá ser juzgado por los tribunales militares.



Lo anterior, en cuanto al sujeto activo se refiere, ya que el pasivo, como del propio vocablo se intuye, es el que directamente sufre el impacto y las consecuencias del respectivo hecho antijurídico y a quien únicamente se le concede una participación procesal que tienda a la acumulación de elementos de juicio que determinen la culpabilidad del sujeto activo y que como corolario, en aplicación de leyes más amplias como el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en este caso, se haga la fijación a su favor del monto de una indemnización en concepto de responsabilidades civiles provenientes del mismo delito. Víctimas de la acción delictiva militar podrían serlo en determinado momento, las personas individuales que pertenezcan al fuero civil o militar, las personas colectivas, el ejército y el Estado mismo.

2.4. Clasificación de los delitos militares

Para una mejor exposición del presente trabajo, se analizarán las diferentes figuras delictivas sujetas especialmente a la jurisdicción militar, clasificándolas atendiendo a los bienes jurídicos que se tutelan con las mismas.

2.5. Delitos contra la seguridad del Estado y el ejército



Dentro de los delitos de mayor gravedad y máximo deshonor en la jurisdicción penal, se encuentran la traición y el espionaje, ello debido a que al consumarse se sirve al enemigo y por extensión se atenta contra la patria, sea en guerra o en paz.

La pregunta es: ¿Cuáles serían los destinos del pueblo, sin implantación de medidas correctivas, cuya finalidad sea velar por la seguridad del Estado y de la fuerza que lo custodia que es el ejército? Indudablemente, serían destinos de insolidez y zozobras. Por ello es de reconocer a aquellos legisladores que en aras de la seguridad nacional y por ende de la tranquilidad ciudadana, incorporaron dentro del Código Militar, figuras delictivas tendientes a garantizar la seguridad del Estado y del ejército.

2.5.1. La traición

Es necesario señalar que la traición, forma parte de un conjunto de tipos delictivos que tienden a lograr la seguridad externa del Estado. Se entiende por traición: "El quebrantamiento a la fidelidad que debemos tener a la patria y con ello al Estado como máxima organización social de una nación."⁸

⁸ Girón Vásquez, Reyes Ovidio. *Derecho penal militar guatemalteco*. Pág. 57

El tratadista Manuel Ossorio define esta figura indicando que: "Consiste en tomar las armas contra la nación o en unirse a sus enemigos prestándoles ayuda y socorro."⁹



El Código Militar, Decreto número 214 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 34, regula que: "Será considerado como traidor, todo militar que abandone su puesto o destino, para agregarse o afiliarse a las fuerzas enemigas; se puede considerar como tales a los ejércitos de países que en determinado momento puedan encontrarse en pugna con Guatemala, así como los grupos armados que atentan contra la organización y estabilidad del Estado guatemalteco." Entonces en cuanto a esta disposición, para que se tipifique la traición, no basta el hecho de que el militar abandone su puesto o su destino, pues esta acción únicamente constituirá abandono de servicio; en consecuencia, su fundamento punitivo radica en el hecho de agregarse o afiliarse a las fuerzas enemigas; o bien, servirles de manera que se ponga en peligro inminente la seguridad de Estado, sus instituciones o poderes.

El Código Militar, cuando regula el delito de traición, establece dentro de su articulado una amplia enumeración de las diferentes conductas ilícitas que en forma evidente atentan contra la seguridad de la patria.

⁹ Ossorio, Manuel. Ob. Cit. Pág. 758

Entre las conductas que regula el Código Militar guatemalteco, con respecto al delito de traición, se encuentran las siguientes:



- a) Inducir o concentrarse con una nación para declararle la guerra a la república.
- b) La tentativa para destruir la independencia e integridad de la república.
- c) Tomar las armas contra la patria bajo banderas enemigas.
- d) Facilitar al enemigo la entrada en la república, el progreso de sus armas o la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado o almacenes de boca o guerra del mismo.
- e) Suministrar a las tropas de una potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos y municiones de boca o guerra y otros medios para hostilizar a la república.
- f) Suministrar al enemigo planos de fortalezas o de terrenos, documentos o noticias que conduzcan al mismo fin de hostilizar a la república.
- g) Impedir que las tropas nacionales reciban auxilio, datos o noticias.
- h) Seducir tropa guatemalteca o que se halle al servicio de la república para que se pase a las filas enemigas o deserte de sus banderas, estando en campaña.
- i) Reclutar en Guatemala gente para el servicio de las armas de una nación enemiga.
- j) Comunicar o revelar directa o indirectamente al enemigo documentos o negociaciones reservadas de que tuviera noticias.
- k) Por traición entregar al enemigo una plaza, ciudad, fuerte u otro puesto cualquiera.



- l) Comunicar de propósito una orden o consigna falsas que pongan en peligro la seguridad del ejército, plaza o fuerte.
- m) Desatender deliberadamente el encargo de practicar un reconocimiento a inmediaciones del enemigo o bien callar los descubrimientos que hubiere hecho o comunicar acerca de ellos falsos informes.
- n) Revelar al enemigo o a cualquier otra persona el secreto de un puesto, o el santo, seña o contraseña.
- ñ) El tener inteligencia con los enemigos sobre asuntos de guerra, ya sea por escrito o de palabra.
- o) El mantener correspondencia con los enemigos, sin orden ni noticia del general cuyas órdenes sirviera.
- p) El servir de espía al enemigo.
- q) La ejecución o tentativa de actos para destruir o modificar violenta o ilegalmente las instituciones sociales garantizadas por la ley o alguna de las garantías establecidas por la Constitución Política de la República de Guatemala.
- r) El exhortar por cualquier medio propagandista para que se empleen medios violentos o ilegales con el objeto de destruir o modificar la organización social o alguna de las garantías constitucionales.

Del análisis de las conductas reguladas como traición se puede indicar lo siguiente: Que se regulan en forma amplia y acertada las diferentes conductas ilícitas que en determinado momento pueden originar la comisión de este delito.



Naturaleza jurídica

El establecer la naturaleza jurídica de determinada figura delictiva implica el conocer la verdadera esencia de la misma; es decir, su finalidad en sí misma. Por su parte el licenciado Dahinten Castillo, expresa que: “La naturaleza de una figura jurídica es establecer el ser de ella, es decir investigar cual es su verdadera esencia, indagar lo que es en sí como fenómeno jurídico.”¹⁰

Consecuentemente, esta figura delictiva tiene como fundamento o esencia el resguardo de la seguridad del Estado, en su esfera externa, la protección de su soberanía, de su integridad territorial, sus instituciones y su Constitución Política de la República.

2.5.2. El espionaje

Esta figura delictiva consiste en: “El acto de apoderarse subrepticamente de los secretos militares para comunicárselos al enemigo. El espía debe ser extranjero, pues el nacional que practica tales actos es un traidor.”¹¹

Manuel Ossorio al referirse a este delito indica que lo comete: “Quien, sea nacional o extranjero, con disimulo o bajo disfraz, procura el conocimiento de secretos de

¹⁰ Dahinten Castillo, Jonny. *El proceso jurisdiccional*. Pág. 11

¹¹ Girón Vásquez, Reyes Ovidio. *Ob. Cit.* Pág. 58



Estado, a fin de revelarlos a otra potencia extranjera, poniendo así en peligro la paz o la seguridad de la nación.”¹²

De los conceptos expuestos anteriormente se puede deducir que el delito de espionaje consiste esencialmente en el acto de apoderamiento de secretos militares o bien estatales y su posterior informe a las fuerzas enemigas; de manera que se ponga en peligro inminente la integridad del ejército o bien la seguridad externa del Estado. De tal modo, que el mero conocimiento casual o por accidente de esos secretos, no constituye en ningún momento el delito de espionaje.

Vale la pena volver a mencionar que al legislarse en el Código Militar, en un solo capítulo los delitos de traición y espionaje, se comete el error de descuidar esta última figura delictiva, regulándose en forma imperfecta en un solo Artículo, el cual regula lo siguiente: “Artículo 44. Todo individuo, sea militar o paisano que se descubriere servir de espía al enemigo, será pasado por las armas.”

Como puede apreciarse, es bastante deficiente la regulación que se hace de esta figura delictiva, pues ni siquiera se establece qué debe entenderse por espionaje; más conveniente sería entonces el crear un apartado específico en que se regule este delito, tomándose en consideración la forma en que se legisla en el Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

¹² Ossorio, Manuel. Ob. Cit. Pág. 292

El elemento material de este delito está constituido por toda la actividad desplegada por el espía, con el afán de proporcionar información concerniente a las operaciones militares o a los secretos estatales.



Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica del delito de espionaje está íntimamente ligada con lo que es el bien jurídico tutelado por el mismo; en ese sentido la escena de esta acriminación penal, al igual que la del delito de traición, se encamina a resguardar la seguridad de la nación.

2.6. Delitos contra el orden político interno

Existiendo movimientos rebeldes o sediciosos de seguridad, no faltarían tentativas de destruir la constitucionalidad del país. Por lo tanto, para reprimir la abierta hostilidad contra los organismos del Estado y la autoridad legítima, también aparecen legisladas las figuras punitivas de la rebelión y sedición; contemplándose sanciones que con sólo su conocimiento, subyugan el ánimo delictivo de cualquier individuo.

2.6.1. La rebelión

Para Manuel Ossorio la rebelión consiste en el: "Alzamiento en armas cuya finalidad es cambiar la Constitución, deponer a alguno de los poderes públicos del gobierno



nacional, arrancarle alguna medida o concesión, o impedir, aunque sea temporalmente, el libre ejercicio de sus facultades constitucionales o su formación o información de los términos y formas legales.”¹³

También puede considerársele como: “El acto consistente en el levantamiento colectivo y público a fin de menoscabar o arrebatarse el poder a quien legítimamente lo ejerce, mediante el empleo de una fuerza suficiente para enfrentar con éxito a la que respalda el Estado.”¹⁴

El licenciado Monzón Paz cuando enfoca esta figura delictiva, establece que: “Es el principal de los delitos contra la seguridad interna del Estado, y consiste, en el levantamiento público y con armas, en abierta hostilidad contra los poderes del mismo, con el fin de derrocarlos y sustituirlos por otros.”¹⁵

Por su parte Enrique Jiménez Asencio, citado por Girón Vásquez, al referirse a esta acriminación penal señala que son reos de delito de rebelión militar los que: “Se alcen en armas contra el jefe de Estado, su gobierno o institución fundamental de la nación, siempre que lo verifiquen concurriendo algunas de las circunstancias siguientes: 1) que estén mandados por militares o que el movimiento se inicie, sostenga o auxilie por fuerza de los ejércitos; 2) que formen grupos militarmente organizados y compuestos de diez o más individuos; 3) que formen grupo menor de diez si en distinto territorio de la

¹³ **Ibid.** Pág. 639

¹⁴ Goldstein, Raúl. **Diccionario de derecho penal y criminología.** Pág. 570

¹⁵ Monzón Paz, Guillermo Alfonso. **Introducción al derecho penal guatemalteco.** Pág. 222

nación existen otros grupos o fuerzas organizadas que propongan el mismo fin; 4) que hostilicen a las fuerzas de los ejércitos; 5) también se consideran reos del delito de rebelión militar los que así se declaren en las leyes especiales o en los bandos de las autoridades militares.”¹⁶



De los conceptos citados anteriormente y relacionados con el delito de rebelión, doctrinariamente se establecen las características siguientes:

- a) Es el principal delito que atenta contra la seguridad interna del Estado.
- b) Consiste en un levantamiento colectivo y público, es colectivo en la medida que para su tipificación es requisito indispensable que en ese levantamiento participen individuos formando grupos de diez o más integrantes; o bien, grupos menores que se encuentren apoyados por otras fuerzas organizadas en el extranjero y que por lo mismo tengan finalidades comunes; en su acepción etimológica el levantamiento es público cuando es patente, sabido o conocido por todos o una colectividad.
- c) Ese levantamiento colectivo y público debe ser armado, pues si no tiene ese carácter tampoco constituye rebelión.
- d) Ese levantamiento colectivo, público y armado debe perseguir las siguientes finalidades:

¹⁶ Girón Vásquez, Reyes Ovidio. *Ob. Cit.* Pág. 59

e) Menoscabar o arrebatar el poder a quien legislativamente lo ejerce, ese arrebataamiento del poder se produce en el derrocamiento de las autoridades de gobierno y su sustitución por otras personas.



f) Deponer alguno de los poderes públicos del gobierno.

g) Arrancar al gobierno alguna medida o concesión.

h) Cambiar la Constitución Política de la República.

i) Impedir a los gobernantes el libre ejercicio de sus facultades constitucionales.

Habiendo hecho un análisis doctrinario sobre esta acriminación penal, procede ahora al estudio de la misma a la luz de la interpretación de las disposiciones contenidas en el ordenamiento penal común y en el ordenamiento penal militar. Consecuentemente, el Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, regula la rebelión de la siguiente manera:

“Artículo 385. Cometten delito de rebelión, quienes se alzaren en armas, con el objeto de promover guerra civil o para deponer al gobierno constitucional, para abolir o cambiar la Constitución Política de la República, para variar o suspender, en todo o en parte el régimen constitucional existente o impedir la integración, renovación, el libre ejercicio o el funcionamiento de los organismos del Estado.

Los promotores, dirigentes o cabecillas del delito de rebelión serán sancionados con prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a cinco mil quetzales. Los meros ejecutores de la rebelión serán sancionados con prisión de uno a cuatro años. Quien como consecuencia del alzamiento, causare otros delitos se estará a las disposiciones de este código sobre concursos.”



Ahora bien, el Código Militar es claro, cuando regula en el Artículo 46, primera parte, que: “Son reos de rebelión, los militares que públicamente se alzaren en abierta hostilidad contra las constituciones o poderes del Estado.”

Como puede establecerse, las disposiciones contenidas en el Código Penal están orientadas a proteger el orden político interno del Estado de posibles ataques armados que personas civiles puedan emprender para deponer el gobierno constitucional, para cambiar la Constitución Política de la República de Guatemala, para suspender el régimen constitucional o bien; para impedir el funcionamiento de los organismos del Estado. Como se aprecia, se protege al Estado de posibles guerras civiles, o sea, de guerras entre ciudadanos del mismo país.

Esa figura delictiva en el Código Militar, como es obvio, además de proteger las instituciones o poderes del Estado tiende a garantizar la disciplina, la unidad granítica del ejército y la eficacia de sus fines.



Tomando en cuenta que el Código Militar, al regular esta figura penal tiende a proteger al Estado y a sus instituciones, al ejército y su unidad granítica; el sujeto pasivo entonces se constituye por el Estado y el ejército a quienes se lesiona en su seguridad y su organización al verificarse el supuesto contenido en la figura delictiva en estudio. El elemento material se configura desde el momento mismo en que se despliega el alzamiento armado y se manifiestan actitudes de enemistad o de oposiciones en contra del Estado, sus poderes o instituciones.

El Código Militar, también norma en el Artículo 48 primera parte, que la rebelión frustrada o intentada es objeto de sanción penal. Partiendo de lo preceptuado por este Artículo debe advertirse que de conformidad con el Código Penal, son punibles el delito consumado, la tentativa y la tentativa imposible; quedando excluida la frustración que era considerada en el Decreto número 2164 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala.

El Código Militar, en el Artículo correspondiente a la rebelión hace una clasificación de los grados de participación en la comisión de ese delito, estableciéndose de acuerdo a principios de jerarquía; así, está en primer lugar el caudillo y jefes principales, en segundo lugar los jefes subalternos y los que ejercen algún mando cuando no existan jefes superiores y por último, los meros ejecutores. En el articulado se establece una solución muy acertada para cuando se presente el problema o dificultad de determinar quién es el caudillo, el jefe principal o el que ejerce el mando y al respecto se prescribe

que se reputará jefe al de superior empleo, y en su defecto al más antiguo de los de la clase superior.



En cuanto a los meros ejecutores del delito de rebelión, se determina que están exentos de responsabilidad penal en los casos siguientes:

- a. Cuando por tener conocimiento de hallarse en actitud rebelde, se separaren del movimiento por un acto libre y espontáneo.
- b. Cuando se separaren del acto de rebelión al serles intimada la orden una vez por sus jefes o las autoridades legislativas, efectuándose dentro del plazo que para ello se señale en los bandos, edictos o pregones.

Estas disposiciones, como es evidente, están encaminadas a estabilizar las bases en que se sustenten las posibles rebeliones y ofrecen oportunidad a los meros ejecutores de prever y analizar el posible fracaso de los actos rebeldes, para luego disgregarse del movimiento y quedar sin responsabilidad alguna.

Naturaleza jurídica

La esencia o finalidad de la rebelión como figura delictiva, se deja apreciar claramente desde el momento en que los legisladores la incorporan dentro de los delitos que atentan contra el orden político interno del Estado y dentro de los delitos sujetos

especialmente a la jurisdicción militar, en los ordenamientos penal común y penal militar respectivamente. De ahí que se puede afirmar que la rebelión como una acriminación de carácter político militar tiene como finalidad proteger al Estado y a sus instituciones, al ejército y su unidad granítica.



2.6.2. La sedición

Por sedición debe entenderse: “El levantamiento ilegal y tumultuario de un número mayor o menor de personas, que sin desconocer la autoridad gubernamental, busca por la fuerza entorpecer la actividad normal del gobierno.”¹⁷

Un concepto más completo lo proporciona el jurista Goldstein al indicar que sedición es: “El alzamiento colectivo y violento contra la autoridad, el orden público o la disciplina militar, sin llegar a la gravedad de rebelión.”¹⁸

Moreno al referirse a esta figura delictiva, se limita a establecer que: “La sedición constituye una rebelión, sin que se apele al uso de las armas.”¹⁹

Enrique Jiménez Asencio, citado por Girón Vásquez señala que: “Cometen este delito los militares que mediante concierto expreso o tácito en número de cuatro o más aun sin llegar a este número, la mitad al menos de una fuerza o tripulación rehúsen

¹⁷ Monzón Paz, Guillermo Alfonso. *Ob. Cit.* Pág. 223

¹⁸ Goldstein, Raúl. *Ob. Cit.* Pág. 604

¹⁹ Moreno, Antonio. *Curso de derecho penal mexicano.* Pág. 417

obedecer a sus superiores, se resistan a cumplir sus deberes o hagan reclamaciones o peticiones en tumulto... Esto es, se trata de una desobediencia, resistencia o desacato colectivo, específicamente militar.”²⁰



De los conceptos enunciados anteriormente se resumen las características doctrinarias siguientes

- a) La sedición es un delito que atenta contra el orden político interno del Estado y contra la disciplina militar.

- b) Consiste en un levantamiento colectivo y violento, sin llegar al uso de las armas; en cuanto al carácter colectivo de este delito hay tratadistas que indican que en la tipificación del mismo deben participar grupos constituidos por cuatro individuos o bien menores, siempre que constituyan la mitad de una fuerza o tripulación, también hay tratadistas que cuando enfocan este carácter colectivo únicamente mencionan que el levantamiento sedicioso debe ser de un número mayor o menor de personas, sin precisar cantidad alguna; de esto se deduce que la cantidad de sediciosos es irrelevante en la comisión de este delito. El levantamiento debe ser suficientemente violento como para que garantice a los sediciosos la obtención de los resultados propuestos con el mismo, pero sin que llegue a darse un despliegue de fuerzas armadas.

²⁰ Girón Vásquez, Reyes Ovidio. Ob. Cit. Pág. 60

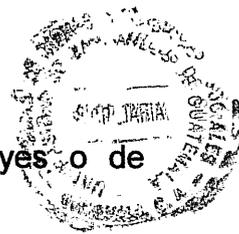
A estos caracteres debe agregarse lo público del levantamiento, ya que al darse el mismo los hechos serán conocidos por una gran parte de la población guatemalteca.



- c) El levantamiento colectivo, público, violento y sin armas debe perseguir las siguientes finalidades: El entorpecimiento de la actividad normal del gobierno; y el entorpecimiento de la actividad normal del ejército.
- d) Los actos sediciosos van dirigidos contra autoridades de gobierno y ejército, contra el orden público y la disciplina militar.

Corresponde ahora entrar a analizar desde el punto de vista legal el delito de sedición; mismo que se encuentra regulado en el Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, de la siguiente manera: "Artículo 387. Cometén el delito de sedición: Quienes sin desconocer la autoridad del gobierno constituido, se alzaren pública y tumultuariamente para conseguir por fuerza o violencia cualquiera de los objetivos siguientes:

1. Deponer a alguno o algunos de los funcionarios o empleados públicos o impedir que tomen posesión de su cargo quienes hayan sido legítimamente nombrados o electos.



2. Impedir, por actos directos, la promulgación o ejecución de las leyes o de resoluciones judiciales o administrativas.

3. Ejercer actos de odio o venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o de sus agentes.

4. Ejercer, con fines políticos o sociales, algún acto de coacción contra los particulares, contra una clase social o contra las pertenencias del Estado o de alguna entidad pública.

5. Allanar los centros penales o lugares de detención o atacar a quienes conducen presos o detenidos de un lugar a otro, para liberarlos o maltratarlos. El ordenamiento penal común, pretende frenar todos aquellos actos que se encaminan a entorpecer el normal desenvolvimiento del gobierno en lo que respecta a sus actividades administrativas, legislativas y judiciales.”

El Código Militar en el Artículo 49, primera parte regula que serán considerados como cabezas o motores de sedición militar las personas de cualquier clase, fuero o condición, que promovieren o acaudillaren una conspiración o motín, o indujeren para que se lleve a cabo, contra el servicio militar, seguridad de las plazas o contra la tropa encargada de su defensa. Además, se establece en el mismo Artículo que también serán responsables de sedición, los militares en servicio activo que teniendo noticia; es decir, estando enterados de que se promueve conspiración o motín

contra el servicio militar, seguridad de las plazas o contra la tropa encargada de su defensa, no lo denuncien tan pronto como puedan.



2.7. Delitos contra la disciplina militar

Para la estabilidad de la institución armada se necesita la decidida participación de todos y cada uno de sus elementos, especialmente del buen tino de sus oficiales, pues qué resultaría si, en determinado centro de vicio llegaran a reunirse oficiales y soldados y especialistas, resultaría claro que al calor de las libaciones el síntoma de familiaridad en la cual el superior se vería, crearía una barrera que le impediría imponer su voz de mando y mucho menos su autoridad; ya que ésta estaría ausente en aquel acto irregular.

De ahí pues que para evitar actos de insubordinación y de abusos de autoridad, debe observarse la virtud especial que da el raciocinio, según la preparación académica, para el buen cumplimiento de los deberes marciales.

2.8. Delitos contra la subordinación

La subordinación consiste en: “La obediencia y respeto constantes y absolutos del inferior al superior; en el pronto y exacto cumplimiento de las órdenes que el primero

reciba del segundo; en la equitativa y eficaz represión de toda falta o abuso, y en la fiel observancia de las leyes, reglamentos y demás prescripciones establecidas.



En lo que respecta a esta clase de delitos, es de primordial importancia establecer previamente que la base de las relaciones dentro de la comunidad militar son, la obediencia, el respeto, la subordinación y la disciplina, principios que deben observarse por todo miembro de la institución armada, independientemente del rango que estos posean; dado a que la inobservancia de los mismos origina los llamados abusos de autoridad.

Manuel Rodríguez Solís, indica al respecto que: “Desde el Cabo hasta el General de División inclusive, tendrán especial cuidado de no excederse, ni aun en una palabra malsonante, cuando reprenden a sus inferiores, para no dar motivo a la insubordinación, pues deben tener siempre presente su educación y dignidad, sin rebajarse jamás hasta el extremo de hacerse acreedores a severo castigo por un abuso de autoridad.”²²

²¹ Rodríguez Solís, Manuel. **Medallones de oro**. Pág.57

²² **Ibid.** Pág. 57

2.8.1. La inobediencia



Para entender que es inobediencia se debe tener claro lo que debe entenderse por obediencia; así, se puede observar que ésta consiste en: “Haber obrado el militar en cumplimiento de una orden relativa al servicio, dada por un superior legítimo.”²³

Manuel Ossorio, cuando se refiere a la obediencia, manifiesta que: “Es la ejecución de la voluntad de quien manda, siempre en la esfera de su competencia o jurisdicción.”²⁴

De lo expuesto, se puede indicar que la obediencia es la virtud especial que debe poseer todo militar, que le obliga al fiel cumplimiento de las órdenes recibidas dentro del servicio y que esas órdenes a cumplir deben proceder de un superior jerárquico.

Partiendo de los conceptos citados, con relación a la obediencia, puede formularse con mayor precisión lo que debe entenderse por inobediencia; y así se puede afirmar que la misma, es una acriminación penal de índole militar, que consiste en el incumplimiento de una orden recibida, relativa al servicio, emitida legítima y legalmente por un superior jerárquico.

²³ Calderón Serrano, Ricardo. *Ob. Cit.* Pág. 186

²⁴ Ossorio, Manuel. *Ob. Cit.* Pág. 495

El Código Militar, con relación a esta figura delictiva no establece un concepto claro, implícitamente considera a la inobediencia como un delito caracterizado por una ausencia de obediencia.



De la regulación anterior se establece que existe inobediencia en función de armas, de campaña o de guerra; y la inobediencia en tiempo de paz, que puede verificarse en varias ocasiones, según las actividades que se realicen en el servicio militar.

2.8.2. Los insultos a superiores

Guillermo Cabanellas, indica que insulto es: “La ofensa, agravio, injuria o ultraje, casi siempre verbal, aun cuando la denominación se amplíe a ciertos gestos, ademanes y acciones.”²⁵

Como puede apreciarse, el vocablo insulto se equipara a los términos ofensa, agravio, injuria y ultraje; términos que de manera general hacen referencia a ataques, agresiones o acometimientos súbitos y violentos, ya sea de palabra o de obra.

Por su parte Girón Vásquez, expresa que: “Comete el insulto, el militar que en actos del servicio de armas o con ocasión de ellos, maltrata a su superior en empleo o mando con arma blanca o de fuego u otro medio capaz de producir la muerte o lesiones graves, aunque el maltratado no sufra daño alguno, también se comete con actos

²⁵ Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 758

demostrativos o con tendencia a ofender de obra al superior o poner mano en un arma
ofensiva.”²⁶



El Código Militar en el Artículo 72 regula que: “Comete este delito todo militar que ultraje de hecho o de palabra, con gestos o amenazas a sus superiores, durante el servicio o con motivo de él.”

Los insultos a superiores, al igual que el delito de inobediencia, constituyen una acriminación penal de carácter esencialmente militar; por lo mismo el sujeto activo lo será cualquier militar, que injurie u ofenda de hecho, verbalmente o en forma escrita, a sus superiores; aquí únicamente se atiende a principios jerárquicos, no importando que ofensor y ofendido sean de distinta unidad, puesto o empleo. En cuanto al sujeto pasivo, lo será cualquier militar que sea objeto de injurias u ofensas por parte de sus inferiores.

2.8.3. Los abusos de autoridad

Cuando se habla de abusos de autoridad inmediatamente se piensa en la idea de exceso de autoridad; o lo que es lo mismo el mal ejercicio de las facultades que la ley otorga a los funcionario en general.

²⁶ Girón Vásquez, Reyes Ovidio. *Ob. Cit.* Pág. 64

Por abuso de autoridad debe entenderse: "El mal uso que hace un magistrado o funcionario público de su autoridad o facultades."²⁷



El Código Penal en su Artículo 413, regula que: "El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años."

Referente a los abusos de autoridad como figura delictiva, se tipifican en el Artículo 128 del Código Militar, los siguientes:

- a) Los malos tratos de obra de superior a inferior, que puedan darse en los siguientes niveles:
 - 1) De un oficial a otro de menor categoría.
 - 2) De un oficial a un sargento.
 - 3) De un oficial a un cabo o soldado.
 - 4) De un sargento o cabo a sus subalternos.

- b) Emplear o consentir que se empleen en servicio doméstico, mayor número de soldados que el señalado en los reglamentos; o bien, darlos a los particulares para los mismos fines.

²⁷ Goldstein, Raúl. Ob. Cit. Pág. 14

- c) Destinar a la tropa bajo su mando, a ocupaciones impropias de la profesión militar.



2.9. Delitos contra los fines y medios de acción de los ejércitos

En cuanto a esta clase de delitos se refiere, se puede asegurar que son los que ponen en peligro inminente el logro efectivo de la finalidad del ejército; plasmada en el Artículo 244 de la Constitución Política de la República de Guatemala, consistente en el mantenimiento de la independencia, la soberanía y el honor de Guatemala, la integridad de su territorio, la paz, y la seguridad interior y exterior. Tal finalidad se ve amenazada como es obvio, si se vulneran con acciones delictivas los medios de acción con que cuenta el ejército, como lo son el servicio militar, el auxilio de la institución armada para la efectividad de la justicia, la autoridad militar, los centinelas, los salvaguardias, las patrullas o tropas armadas.

Entre las conductas que el Código Militar considera atentatorias contra el servicio militar se pueden citar las siguientes.

- a) El no acudir con prontitud al puesto o cuartel.
- b) El faltar a la obligación de defensa y de disputar la victoria, por parte de todo oficial de cualquier graduación que esté al mando de plaza. puerto, fuerte guarnecido o tropas en campaña. Se entenderá tipificada esta conducta, cuando los oficiales



falten a la obligación de defensa y de disputa de la victoria, a sabiendas de que sus fuerzas permiten tal defensa y victoria.

- c) La rendición que cobardemente se haga, por parte de todo oficial de cualquier graduación, de plaza, puerto, puesto de defensa o tropas, o se malogre un hecho de armas, como resultado de defensa o combate corto o débil.
- d) La decisión que tome todo oficial, que manda una plaza sitiada o puesto de defensa, de rendirse o abandonarla sin acuerdo de un consejo o contra el dictamen de la mayoría de él.
- e) Se considera también como delito contra el servicio militar, el hecho de que cualquier oficial siendo prisionero de guerra, obtenga su libertad bajo promesa de no hacer armas contra el enemigo.
- f) El no comunicar intencionalmente, el comandante de un puesto a quien lo releve, los descubrimientos que se hubieren hecho y que se relacionen con su puesto o el ejército, si con este silencio se compromete la seguridad del puesto o del ejército.
- g) El cambio de una orden, hecho por todo comandante de un puesto, sin dar parte inmediata al jefe habiendo podido hacerlo, cuando se está frente al enemigo o en plaza sitiada.

- 
- h) La falta que el centinela cometa con relación a su consigna, estando **este apostado** cerca del enemigo o en un plaza sitiada.
- i) El hecho de que cualquier centinela se duerma o embriague durante su facción, estando éste apostado cerca del enemigo o en un plaza sitiada.
- j) El hecho de que cualquier centinela que en campaña, permita ser relevado por otro que no sea su cabo o que no estuviere destinado para sustituirle, estando éste apostado cerca del enemigo o en un plaza sitiada.
- k) El abandono en masa de un puesto que se cubre a inmediaciones del enemigo, efectuado por un cuerpo, destacamento o partida del ejército, sin que exista orden para ello.
- l) El arrojar o abandonar cobardemente las armas, cuando se está en función de guerra o a la vista del enemigo.
- m) El que por cobardía fuera el primero en volver la espalda, hallándose en función de guerra o a la vista del enemigo.
- n) Huir o ausentarse del lugar del peligro, sin autorización ni motivo justificado.

o) Escondarse estando en función de guerra o marchando a ella, bajo pretexto de herida o contusión que no imposibilite el cumplimiento del deber o bien; el que de alguna otra manera se excuse del combate en que debe hallarse.

p) El abandono de uno o más destacamentos a merced del enemigo, que todo comandante de un cuerpo de tropas efectúe en su retirada.

2.10. Delitos contra la autoridad militar, centinelas, salvaguardias, patrullas o tropas armadas

El término de autoridad militar, dentro de la sistemática del Código Militar, se toma como sinónimo de autoridad judicial militar, cuestión que no es muy acertada ya que dicho término o concepto es demasiado amplio y el mismo hace referencia a que son autoridades militares, todos aquellos miembros del ejército que ejerzan mando superior; o bien, que tengan potestades administrativas dentro de las unidades a que pertenecen o en el lugar en que se encuentran, independientemente de que estas autoridades militares dependan de otras principales.

El concepto también se refiere a que son autoridades militares, los comandantes de divisiones, los oficiales de cualquier clase y los miembros de los tribunales de justicia militar.

“Es centinela el soldado que custodia el puesto que se le confía.”²⁸ La función del centinela, dentro del servicio militar, es de gran importancia, ya que de su función depende la seguridad de su unidad, tropa o batallón, de ahí que sea objeto de protección jurídica.



Se entiende por salvaguardias: “La señal que en la guerra se pone a la entrada de pueblos o en las puertas de las casas, a fin de que los soldados respeten tales lugares. Documento, señal para no ser detenido ni atacado por las fuerzas propias e incluso por las enemigas.”²⁹ Partiendo de que las salvaguardias brindan protección a personas miembros del ejército y de que garantizan la inviolabilidad de ciertos lugares, se hace más que necesario que también se les tutele jurídicamente.

Y en cuanto a las patrullas, éstas son: “Partidas de soldados al mando de un cabo o suboficial, o gente armada en corto número, que ronda para mantener la seguridad y el orden en las cercanías de los cuarteles y campamentos o en las plazas y ciudades.”³⁰ Las patrullas o tropas armadas, dentro del Código Militar, también son objeto de protección jurídica, ya que las mismas desempeñan una importante función como lo es ejercer la vigilancia móvil.

Entre las conductas ilícitas que lesionan o dañan a las autoridades militares, el Código Militar señala los atentados y desacatos.

²⁸ Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 126

²⁹ Ibid. Pág. 29

³⁰ Ibid. Pág. 164



Por atentado a la autoridad debe entenderse que: “Es la fuerza o intimidación contra un funcionario público para imponerle la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones.”³¹ Entonces, los atentados contra las autoridades judiciales militares se encaminan a lograr; de tales autoridades, por medio de la intimidación o de la fuerza, un hacer o un no hacer, dentro del marco de sus funciones propias judiciales.

Por desacato se entiende que es: “El delito que se comete insultando, calumniando, injuriando o amenazando a una autoridad en el ejercicio u omisión de un acto propio de sus funciones.”³² El desacato, como delito cometido en contra de las autoridades judiciales militares, se traduce entonces en insultos, calumnias, injurias o amenazas en contra de dichas autoridades, en el ejercicio de sus funciones judiciales. Partiendo de lo anterior, el desacato se entiende como la acción de desobediencia a una orden o mandato expreso, dentro de la esfera del derecho penal militar, y se tipifica como inobediencia.

El tipo legal que describe las conductas constitutivas de atentados, cumple con la finalidad de otorgar protección y seguridad, y que forzosamente influyen en la recta administración de justicia.

³¹ Ossorio, Manuel. Ob. Cit. Pág. 71

³² Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 627



2.10.1. La deserción

Por deserción se entiende: “El delito de carácter militar que comete aquél que, prestando servicio en las fuerzas armadas, lo abandona de modo ilegal y sin ánimo de retorno, afectando así la integridad de la institución.”³³

Por su parte, Enrique Jiménez Asencio citado por Girón Vásquez, indica que: “Es el delito más corriente cometido por las clases de tropa o marinería y se caracteriza a posteriori como el abandono de los deberes militares.”³⁴

El Código Militar al regular este delito incluye una definición del mismo, en su Artículo 139 que norma: “Todo individuo de la clase de tropa, que perteneciendo a los cuerpos del ejército de la República, abandonare sus banderas, es desertor.” Como puede apreciarse en tal definición se hace referencia únicamente a todo individuo de la clase de tropa, excluyéndose a la oficialidad, esto debido a que se regulan en una sección aparte y especialmente se refiere a deserciones de oficiales.

2.11. Delitos contra la integridad de las personas

Se entiende que la misión del ejército no solamente es la de resguardar la soberanía e integridad territorial del país, sino también la de velar por la protección de la ciudadanía

³³ **Ibid.** Pág. 67

³⁴ Girón Vásquez, Reyes Ovidio. **Ob. Cit.** Pág. 64

en general; por lo tanto, se reprimen en el Código Militar de Guatemala los atentados contra la vida, integridad y seguridad de las personas, que podrían cometer los miembros de la institución, en contra de la pacífica población civil.



2.11.1. Actos de violencia

Los actos de violencia tienen incidencia sobre las personas y sobre las cosas; además, la violencia ejercida sobre las personas puede ser física y moral o psicológica.

Por violencia física se entiende: “Que es la ejercida sobre o contra una persona a fin de lograr que presente su consentimiento para la formalización de un acto jurídico; destinado a inspirar temor o intimidación.”³⁵

El Código Militar cuando regula los actos de violencia, brinda protección jurídica a las personas y lo hace únicamente en el Artículo 171, al reprimir los atentados, los malos tratos o lesiones contra la vida de los habitantes pacíficos, garantizándoles así su integridad y seguridad respectivamente.

Entre las conductas que el Código Militar regula como constitutivas de actos de violencia física atentatorios contra las personas, pueden citarse: “Estando el ejército en campaña:

³⁵ Ossorio, Manuel. *Ob. Cit.* Pág. 786

- 1) El atentar contra la vida de los habitantes pacíficos.
- 2) Herirlos o maltratarlos visiblemente.
- 3) Atarlos o de cualquier otro modo sujetarlos.”



La frase de cualquier otro modo, implica una generalización y confirma la situación de que todo acto de agresión física; por insignificante que sea, dirigido a todo habitante pacífico, por parte de cualquier miembro del ejército, hallándose éste en campaña, constituye acto de violencia.

2.12. Regulación legal

El Código Militar norma el delito en los Artículos siguientes:

El Artículo 1 regula que: “Son delitos o faltas militares, las acciones u omisiones que se oponen a los fines del Ejército o a su moral o disciplina, y se hallan penados por la Ley.”

Y en el Artículo 2 se regula que los delitos militares y las faltas, se diferencian, no sólo en la proporción del mal que unos y otros producen, sino en que además tienen penas y procedimientos diferentes.

Luego de todo lo analizado, se puede concluir que el Código Militar regula una serie de delitos que pueden cometer sus miembros; con el objetivo de que los mismos cumplan a cabalidad con el ejercicio de su carrera, profesión o misión en defensa de su país.



CAPÍTULO III



3. Jurisdicción militar

La jurisdicción militar ha estado estrechamente vinculada a la idea misma de disciplina a lo largo de la historia de los ejércitos, por la rapidez con que las faltas y delitos debían ser corregidos y sancionados en aras de la ejemplaridad y contundencia requeridas para asegurar y mantener la eficacia y operatividad en las ocasiones críticas de su potencial empleo, y en aquéllas producidas con ocasión de la instrucción del combatiente, del adiestramiento de las unidades y de la vida en los cuarteles. Lo que es indiscutible es que la jurisdicción militar ha estado siempre muy próxima a la cadena de mando militar, apenas se distinguía una de otra, ya que esta última tenía asignadas funciones jurisdiccionales justificadas tradicionalmente por el axioma de que quien ejerce el mando debe ejercer la jurisdicción, o sea quien manda debe juzgar.

3.1. Aspectos generales

Es una jurisdicción privativa concerniente al ejército, es propia del Estado y para la profesión militar. Por ser un privilegio, según algunos estudiosos del derecho, se podría considerar como el conjunto de inmunidades y ventajas concedidas y de obligaciones impuestas a la clase militar, por razón de las funciones que ejerce, misión que desempeña y la jerarquía social que ocupa.

Guillermo Cabanellas da la siguiente definición: “Denominada también **castrense** de guerra, es la potestad que se hallan investidos los jueces y los tribunales militares de las causas que se susciten contra los individuos del ejército y demás sometidos al fuero de guerra.”³⁶

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 219 regula este concepto indicando que los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del ejército de Guatemala; asimismo, este precepto normativo, está regulado en el Artículo 1° del Código Militar en su segunda parte; el que regula: “Jurisdicción militar es la potestad de conocer y sentenciar los asuntos civiles y criminales de que se trata este Código y de hacer que se ejecute la sentencia.”

Sin embargo, esta jurisdicción fue modificada por el Código Procesal Penal, por medio del Decreto número 41-96 del Congreso de la República de Guatemala, de fecha doce de junio de mil novecientos noventa y seis, que con el Artículo 1 reformó el Artículo 2° segunda parte del Código Militar, el cual quedó así: “La jurisdicción en los delitos o faltas esencialmente militares corresponde exclusivamente a los tribunales que esta ley designa. En los casos de delitos o faltas comunes o conexos cometidos por militares, se aplicará el Código Procesal Penal y serán juzgados por tribunales ordinarios a que se refiere la Ley del Organismo Judicial.”

³⁶ Cabanellas, Guillermo. *Ob. Cit.* Pág. 62

En base al anterior Decreto es que los tribunales militares conocen únicamente los delitos de los miembros del ejército cometidos en actos del servicio, dejando sin validez muchas de las normas establecidas en el Código Militar.



3.2. Origen

Desde la remota antigüedad, las luchas por la supervivencia y desarrollo de los pueblos, incluso de los más primitivos impusieron la necesidad de establecer normas que reglaran las guerras y combates, como así también, sus consecuencias. Tales usos y costumbres, proyectados temporalmente y con la constitución de fuerzas armadas orgánicas, transformándose en leyes.

Como se puede inferir de la parte conceptual, la palabra jurisdicción militar es de carácter permanente y especial y se relaciona con el fuero militar, utilizándose como sinónimos. En América, esta figura jurídica inició en tiempos de la colonia española en 1769; fecha en que grupos de piratas ingleses robaban la riqueza que enviaban los súbditos de la corona española a los reyes de España; situación que obligó a estos, a organizar las primeras milicias en la región.

En Guatemala, la milicia tuvo su origen aproximadamente en 1825. Estas milicias se organizaron de manera permanente sin ningún tipo de control de parte de la corona española; por lo que las contravenciones que estos cometían a las leyes de policía y a

los bandos del buen gobierno, originaron problemas de competencia para sancionar a los infractores.



Para corregir esto se estableció que todo oficial que sirviera a las fuerzas del gobierno debía gozar del fuero militar, tanto en las causas civiles como criminales.

La actual Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 219, regula lo referente al fuero militar, no como un privilegio exclusivo de los militares, sino como una facultad de los tribunales militares para conocer de los delitos y faltas cometidos por los integrantes del ejército de Guatemala. Se infiere que en la historia del ejército de Guatemala siempre se ha regulado, lo referente a la jurisdicción militar, cuya existencia se ha mantenido por siglos.

3.3. Ejercicio

De acuerdo al Artículo 3 segunda parte del Código Militar, tienen jurisdicción militar: “Los Jefes de Zonas Militares; en los Consejos de Guerra; Comandantes de Batallón y de Cuerpo; Comandantes de Puerto, Jefes de Batallón y sus similares; Jefes de Armas y Servicios; quienes podrán instruir las primeras diligencias en los casos de delitos cometidos por individuos del personal del ejército en servicio activo y cuando los hechos punibles sean puramente militares.”

Anteriormente correspondía a la Corte de Apelaciones el conocimiento de todas las causas que debían elevarse en consulta o en apelación; según procediera y en base a las leyes ordinarias, y que se hubieren dictado por las Jefaturas de Zonas, en causa precedente a delitos comunes; sin embargo, esto quedó sin ninguna vigencia, ya que de conformidad con el Decreto número 41-96 del Congreso de la República de Guatemala, los delitos o faltas comunes y conexos cometidos por los militares serán juzgados por los tribunales ordinarios.



El Código Militar en el Artículo 478 regula que: “La Corte Marcial conocerá en consulta o en apelación, según proceda con arreglo a la ley: 1) De todas las sentencias que dicten los Consejos de Guerra de oficiales ordinarios; 2) De las que dicten los Jefes de Zonas Militares, en causas de delitos puramente militares.

Los Consejos de Guerra de oficiales generales son competentes para conocer los delitos de traición y espionaje, sedición, rebelión, deserción en tiempo de guerra y de los contrarios al servicio militar. Se compone de cuatro vocales y un presidente, en segunda instancia se elevará a la Corte Marcial en apelación o en consulta, cuando así proceda, por medio del Jefe de la Zona Militar.

Para los casos de campaña, plazas o ciudades efectivamente sitiadas funcionan el Consejo de Guerra Ordinario, compuesto por un presidente y cuatro vocales, la confirmación o reforma de todas las sentencias de estos corresponde al General o Comandante en Jefe del Ejército, sin que pueda dar lugar a recurso de apelación. El

General o Comandante en Jefe del Ejército, tiene facultades para suspender la ejecución de cualquiera sentencias del Consejo de Guerra en Campaña, pero debe de someter a conocimiento de la Corte Marcial, toda sentencia cuya ejecución suspendiere en virtud de esta facultad.”



Actualmente, sólo funciona la Corte Marcial, por ser la que conoce delitos eminentemente militares, la que estará conformada por tres Magistrados de la Sala de Apelaciones respectiva, y dos vocales militares. En relación al recurso de casación, el Artículo 492 del Código Militar segunda parte, regula que se estará a lo dispuesto en los procedimientos penales; es decir, en base al Código Procesal Penal.

Esto es precisamente el híbrido que se encuentra en la aplicación de la justicia militar penal guatemalteca; pues por un lado están los tribunales militares de primera instancia que dependen del Ministerio de la Defensa, regidos por los principios propios del ejército de Guatemala y por el otro lado, las demás instancias que dependen del Organismo Judicial. Para corregir dicho problema y que el derecho militar esté acorde con lo regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, es recomendable que se incorporen nuevamente al Organismo Judicial.

3.4. Organización de los tribunales militares

La parte relativa a la organización de los tribunales militares se encuentra comprendida en el Título VI de la segunda parte del Código Militar y; regula que los tribunales

militares son los que ejercen la función jurisdiccional en el orden militar; su organización es por regiones administrativas de acuerdo con el despliegue táctico y estratégico del ejército. Según el Artículo 389 del Código Militar en cada Zona Militar habrá un Jefe de Zona, a cuya autoridad estarán sometidas todas las personas dependientes de la jurisdicción militar, que residan dentro del territorio de la misma zona.

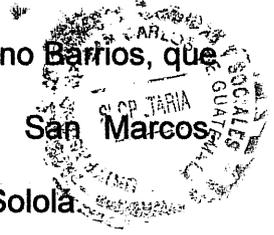


3.6. Integración

En la actualidad existen cinco regiones militares en el ejército de Guatemala; siendo cuatro los tribunales militares que ejercen la jurisdicción y competencia en el territorio nacional, organizados de la siguiente forma:

- a) Tribunal Militar de la Brigada de Policía Militar, Guardia de Honor, anteriormente denominada Brigada Militar Guardia de Honor; que ejercerá competencia en los departamentos de Guatemala, El Progreso, Sacatepéquez, Chimaltenango, Escuintla y Santa Rosa.
- b) Tribunal Militar de la Primera Brigada de Infantería, General Luis García León, que ejercerá competencia en el departamento de Petén.
- c) Tribunal Militar de la Segunda Brigada de Infantería, Capitán General Rafael Carrera, que ejercerá competencia en los departamentos de Izabal, Zacapa, Jutiapa, Jalapa, Chiquimula, Alta Verapaz y Baja Verapaz.

d) Tribunal Militar de la Cuarta Brigada de Infantería, General Justo Rufino Barrios, que ejercerá competencia en los departamentos de Quetzaltenango, San Marcos, Quiché, Retalhuleu, Huehuetenango, Suchitepéquez, Totonicapán y Sololá



En resumen, es un Jefe Militar el que preside los tribunales militares, y el número y jurisdicción de los mismos obedece al despliegue táctico estratégico militar; en ningún momento se consulta al Organismo Judicial dicha organización, lo cual está en contra a lo dispuesto en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, sobre la independencia del Organismo Judicial, ya que los tribunales militares forman parte del Poder Ejecutivo al estar organizados en ejército (Ministerio de la Defensa), derivando de esto la importancia del presente estudio.

3.6. Organización

De acuerdo al Código Militar en los Artículos del 389 al 420, el tribunal militar se organiza de la siguiente forma:

3.6.1. El presidente del tribunal militar

Cargo que es desempeñado por un oficial general o superior, comandante de un Comando de Región Militar, quien preside dicho órgano jurisdiccional privativo, cuyo puesto es rotativo conforme sea asignado a desempeñar el comando correspondiente.



Sus atribuciones y facultades se regulan en el Artículo 397 del Código Militar, segunda parte; siendo las más importantes las siguientes:

- a) Ejercer jurisdicción militar sobre las personas que residan dentro del territorio de la misma zona
- b) Conocer de todos los delitos puramente militares, cometidos por individuos de tropa y especialistas, sí con arreglo del Código Militar el conocimiento de ellos no fuera de la competencia de Jefes Subalternos o Consejos Ordinarios de Guerra.
- c) Conocer de los delitos militares cometidos por oficiales, desde Subteniente efectivo hasta General de División inclusive, si el juzgamiento de ellos no fuere de la competencia del Consejo de Guerra de Oficiales Generales.
- d) Decretar la formación de las causas que haya de verse en Consejo de Guerra de Oficiales Generales, y desempeñar las demás atribuciones que le estén asignadas en este Código; y
- e) Entre sus facultades administrativas judiciales, remover a sus secretarios y demás empleados subalternos de la Zona, por faltas en el cumplimiento de sus deberes, atribuciones en lo económico y puramente administrativo.

Las atribuciones enumeradas anteriormente son las que en la actualidad realiza un Comandante de Región Militar con atribuciones de juez militar.



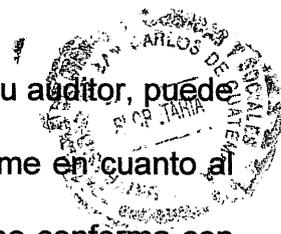
Los juicios verbales contemplados en el Título II de la segunda parte del Código Militar ya no se llevan a cabo; en virtud que son conocidos por los jueces ordinarios y de conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107.

Por otro lado, ningún civil (paisano, como lo llama el Código Militar) puede ser juzgado en un tribunal militar en virtud del Artículo 219 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Código Militar en los Artículos 390 y 392 al 396, establece que el Comandante de Región Militar como juez militar está sujeto a reglas generales sobre el juicio criminal; del cuerpo del delito y manera de comprobarlo; de las pruebas; de la manutención de los procesados y de los que cumplen condenas por faltas militares y comunes y de la manera de sustanciarse el juicio escrito.

Además, es quien emite la orden escrita para detener al militar, sólo con que le conste que se ha cometido un delito; conocerá de los procesos a seguirse en campaña en plazas o lugares sitiados o por los delitos de traición, sedición, rebelión y demás delitos militares que el Código Militar en su primera parte regula; dicta sentencia con su auditor; pero si al Consejo de Guerra incumbe fallar, celebrará éste su sesión y sentenciará con arreglo a las prescripciones del Código Militar.

Asimismo, Si el Jefe de Zona Militar no se conforma con el parecer de su auditor, puede nombrar otro para que emita dictamen, con el cual puede estar conforme en cuanto al dictamen, suscribiéndolo con éste y agregando el del primero; y si no se conforma con el dictamen de este segundo asesor, resolverá por sí solo bajo su responsabilidad, agregándose a los autos los pareceres de los asesores, y aun si el parecer del segundo asesor coincidiera con el primero, lo suscribirá sin perjuicio de poner por separado los fundamentos que tuvo para disentir.



3.6.2. El auditor militar de guerra

Debe ser un abogado y notario, y sirve de orientador al Jefe del Comando de Región Militar en las causas sometidas a su conocimiento. En el Reglamento del Servicio de Justicia Militar, se le considera como asesor jurídico del comandante del Comando de Región y otras dependencias militares. Tiene las obligaciones y atribuciones que le señala el Código Militar y otras normas de carácter militar. Sus facultades en el proceso penal militar son amplísimas; por ejemplo, al auditor de guerra corresponde sustanciar todas las causas que procedan contra oficiales del ejército; abrir dictamen acerca de ellas y proponer un proyecto de sentencia si la causa no debe ser fallada por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales; también dentro de sus atribuciones está la de visitar por lo menos una vez al mes las prisiones de los militares; en cuya visita observará si los presos están con la necesaria seguridad y tratados convenientemente, del resultado de esta inspección dará cuenta al Jefe de la Zona.

El auditor de guerra en los actos oficiales que no tengan carácter militar gozará de las mismas preeminencias que los jueces de primera instancia. El cargo o grado de auditor de guerra de los cuerpos del ejército se asimila al grado de coronel; el del departamento de Guatemala al de teniente coronel; y de los demás departamentos a mayores; en consecuencia, goza de las mismas preeminencias que la ordenanza señala a dichos jefes.



Tal como se puede observar, aunque el auditor de guerra sea un profesional del derecho esto no garantiza su imparcialidad; debido a que está sujeto a la cadena de mando, por lo tanto, lo rigen los principios de disciplina y obediencia.

3.6.3. El secretario de guerra

El Reglamento del Servicio de Justicia Militar, en su Artículo 19, regula que: “En cada Zona o Base Militar habrá un Secretario de Guerra que será el Oficial de Personal de la Plana Mayor respectiva.”

Asimismo, el Código Militar en el Artículo 417 regula que el secretario debe cumplir ciertos requisitos, como tener más de veintiún años de edad, saber leer y escribir y gozar de sus derechos de ciudadano. Entre sus obligaciones están: actuar en todas las causas que se instruyan en la jefatura bajo su mando y no podrá exigir remuneración por estas actuaciones; además, tiene las demás obligaciones que las leyes comunes designan a los secretarios de los juzgados de primera instancia.



Es importante señalar que los referidos funcionarios, como oficiales del ejército están sujetos a las leyes y reglamentos militares. Estando los tribunales militares organizados dentro de la estructura del ejército dependen de la escala jerárquica del mismo, y es eso mismo lo que hace que la justicia impartida a los militares por medio de estos tribunales corra el riesgo de ser parcializada y por eso su importancia que dependan del Organismo Judicial.

Para concluir este punto, se puede señalar que los tribunales militares, no están cubiertos por las mismas garantías constitucionales que otorga el Organismo Judicial, lo que despierta dudas a primera vista sobre una recta y cumplida administración de justicia dentro de la esfera del Ministerio de la Defensa y por añadidura del Poder Ejecutivo.

3.7. Supresión de los tribunales militares

Al inicio de las negociaciones de la firma de la paz, que puso fin al conflicto armado interno en Guatemala y que llegó a sumar en su total 36 años; se querían lograr consensos entre las partes involucradas; y una de las situaciones que se trató en la mesa de negociaciones fue que los delitos comunes y conexos cometidos por los militares fueran conocidos por tribunales comunes. Esto sucedió durante el gobierno del licenciado Ramiro de León Carpio.



De esa cuenta, el Ministerio de la Defensa hizo la propuesta para reformar el Artículo 546 del Código Procesal Penal, habiendo sido el argumento central de la misma el hecho que una persona pertenezca a determinada profesión, no es argumento válido para otorgarle un fuero especial, por todas aquellas acciones ilícitas que pudiera cometer y que sean ajenas a sus funciones o que no se encuadren dentro de la actividad propia de la profesión.

En base a lo anterior, se propuso que en la reforma se estableciera: "1. Para el juzgamiento de delitos o faltas esencialmente militares, regirá el Código Militar; 2. Para el procesamiento de delitos comunes o conexos cometidos por militares se aplicará el Código Procesal Penal. Para los efectos de la propuesta deberá derogarse la literal f del Artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial, que se refiere a los tribunales militares. Posteriormente será necesario actualizar y/o adecuar el Código Militar."³⁷

Por lo tanto, mediante los Artículos 1, 2 y 3 del Decreto número 41-96 del Congreso de la República de Guatemala, se reformó el Código Militar, el cual quedó así: Artículo 2 segunda parte: "La jurisdicción de los delitos o faltas esencialmente militares corresponde exclusivamente a los tribunales que esta ley designa. En los casos de delitos o faltas comunes o conexos cometidos por militares, se aplicará el Código Procesal Penal y serán juzgados por los tribunales ordinarios a que se refiere la ley del Organismo Judicial.

³⁷ Arce Gordillo, Juan Pablo. *La justicia militar*. Pág. 76

Artículo 2. Se suprime la literal f) del Artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.



Artículo 3. Se deroga el Artículo 546 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.”

Lamentablemente esta disposición fue atacada inmediatamente por Roberto Villeda Arguedas y la Asociación de Veteranos Militares de Guatemala, en acción de inconstitucionalidad contra el Decreto número 41-96 del Congreso de la República de Guatemala y parcial de los Artículos 1, 2, 3, del citado Decreto. El fundamento principal de la impugnación radicó en el hecho de que el citado Decreto y específicamente los Artículos aludidos, violaban lo establecido en el Artículo 219 de la Constitución Política de la República.

Con relación a lo anterior la Corte de Constitucionalidad, estipuló que: “La norma impugnada de inconstitucional guarda concordancia con lo establecido en el Artículo 219 de la Constitución, puesto que el mismo establece que los delitos esencialmente militares corresponde su juzgamiento a los tribunales que designa el Código Militar y se delimita la competencia de dichos tribunales en cuanto a delitos comunes y conexos que cometen los militares.”³⁸

³⁸ Corte de Constitucionalidad. *Gaceta Jurisprudencial* No. 43. Expedientes Nos. 1031-96 y 1155-96. Pág. 3

También impugnaron de inconstitucional el Artículo 2 del Decreto 41-96 que suprime la literal f) del Artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial, dejando con esto fuera los tribunales militares de la jurisdicción del Organismo Judicial



Con relación a esto la Corte de Constitucionalidad también reguló lo siguiente: “Al respecto esta Corte parte del hecho de que el Artículo 203 de la Constitución establece que “La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca”. Dentro de los demás tribunales a que se refiere la norma constitucional precitada se encuentran los tribunales militares, mismos que el inciso f) del Artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial les otorgó jurisdicción. Del análisis de lo anterior, se evidencia que al haber sido suprimido el inciso antes mencionado por el Artículo 2 del Decreto 41-96, se advierte que: La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales establecidos por la ley... Del análisis de la norma precitada se advierte que siendo el Código Militar, ley vigente en nuestro ordenamiento jurídico, al establecer dicho Código en su Artículo 3º. Segunda Parte, los tribunales militares, se entiende que estos quedan vigentes para delitos esencialmente militares por no existir disposición expresa que derogue el citado Artículo; por lo que siendo el Código Militar una ley que establece dichos tribunales, el establecimiento y funcionamiento de los mismos guarda congruencia con lo preceptuado en los Artículos anteriores...”³⁹

³⁹ Ibid. Pág. 5



De lo anterior se puede concluir que existe contradicción en la resolución de la Corte de Constitucionalidad, puesto que al estar regulados los tribunales militares se entiende que estos quedan vigentes para delitos esencialmente militares y cometidos por los militares; pero no se debió sacar dichos tribunales del sistema del Organismo Judicial, órgano que les otorgó jurisdicción; ya que como regula la Constitución Política de la República de Guatemala, a la Corte Suprema de Justicia es a la que le corresponde con exclusividad absoluta la función jurisdiccional, no importando de quien se trate y de que se trate.

Actualmente, dichos tribunales dependen del Ministerio de la Defensa y por ende del Poder Ejecutivo; pero correspondiendo al Organismo Judicial la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado; se contraviene claramente lo regulado por los Artículos 203, 204, 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala, pues existe el riesgo de que la aplicación de justicia a los integrantes del ejército de Guatemala en los delitos eminentemente militares que deben conocer los tribunales militares, sea imparcial.



CAPÍTULO IV



4. Organismo Judicial

Conforme lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, el Organismo Judicial es el encargado de impartir justicia, con independencia y potestad de juzgar. La Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República, regula que en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia en concordancia con el texto constitucional.

El marco legal del Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia se encuentra definido en la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículos 203 al 222; en la Ley del Organismo Judicial, y en otras leyes ordinarias del Estado.

La función del Organismo Judicial es administrar justicia garantizando su acceso a la población, en procura de la paz y armonía social. Busca además que los valores de justicia, verdad y equidad, sean la base fundamental del estado de derecho en Guatemala, para el logro del bien común.

4.1. Origen

Guatemala tiene un sistema democrático y republicano, fundamentalmente en la base del derecho escrito. Los poderes que conforman el Estado son el Ejecutivo, el

Legislativo y el Judicial. El núcleo del funcionamiento del sistema judicial son las leyes y procedimientos que están incorporados en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley del Organismo Judicial y los Códigos Civil, Procesal Civil y Mercantil, Penal y Procesal Penal, entre otros.



La primera Constitución Política de Guatemala corresponde a la República Federal; fue decretada el 22 de noviembre de 1824 por la Asamblea Nacional Constituyente; y contempla la integración de la Corte Suprema de Justicia con seis o siete individuos elegidos por el pueblo.

Los jueces eran nombrados por el Presidente de la República de acuerdo a las ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia.

El 15 de agosto de 1848, se constituyó la primera Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala. El Acta Constitutiva del 19 de octubre de 1851 establecía que por esta única vez la Asamblea elegiría al Presidente de la República y a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

El 29 de enero de 1855, se reformó el Acta Constitutiva y el Presidente de la República, general Rafael Carrera, adquirió la facultad de nombrar a los magistrados y jueces, los cuales permanecían en el ejercicio de sus cargos mientras durara su buen funcionamiento.

El 9 de noviembre de 1878, se integró una Asamblea Nacional Constituyente y proclamó la Constitución Política de 1879. Indicando la misma que correspondía al Poder Legislativo nombrar al Presidente del Poder Judicial, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los magistrados propietarios y suplentes de la Corte de Apelaciones. El Congreso de la República tenía la potestad de removerlos de sus cargos en caso de mala conducta, negligencia o ineptitud debidamente comprobada. Además la Corte Suprema de Justicia sería presidida por un presidente y no por un regente, como en las Constituciones Políticas anteriores.

Los miembros del Poder Judicial perdieron el derecho de antejuicio que anteriores Constituciones Políticas les habían otorgado. Correspondía al Poder Ejecutivo hacer la distribución de los magistrados propietarios y suplentes y fiscales de la Corte de Apelaciones entre las salas respectivas.

El 5 de noviembre de 1887, fueron reformados algunos Artículos de esta Constitución Política, y se estableció que por esa única vez el Poder Legislativo nombraría a los miembros del Poder Judicial, pero en los períodos subsiguientes tanto el Presidente, los magistrados y fiscales de los tribunales de justicia serían designados por medio de una elección directa. Una segunda reforma se realizó por el Decreto del 20 de diciembre de 1927, expresándose que el presidente y magistrados de la Corte Suprema de Justicia gozaban del derecho de antejuicio.

El 15 de mayo de 1935, el entonces Presidente de la República, general Jorge Ubico, propuso a la Asamblea Legislativa la necesidad de reformar la Constitución Política para alargar su período y entre las reformas se incluía otorgar al Poder Legislativo la facultad de nombrar el presidente y a los magistrados de la Corte de Apelaciones; asimismo, el Congreso de la República podía remover a estos por causas de mala conducta, negligencia e ineptitud comprobadas y de acuerdo a la ley.



El general Ubico expuso que las reformas eran necesarias, porque según él, imposibilitaban al Poder Ejecutivo para proceder con la actividad y energía que ciertos casos demandan y a la depuración indispensable del Organismo Judicial.

El 10 de enero de 1945, la Junta de Gobierno convocó a Asamblea Nacional Constituyente para la elaboración de una nueva Constitución Política, la que fue decretada el 11 de marzo de 1945. La misma estipulaba que los miembros del Organismo Judicial serían nombrados por el Organismo Legislativo, el que tenía facultad para removerlos en casos de mala conducta, negligencia e ineptitud debidamente comprobada con apego a la ley; estableciéndose además que el presidente del Organismo Judicial y magistrados de la Corte Suprema de Justicia gozaban del derecho de antejuicio.

En 1954, se convocó a otra Asamblea Nacional Constituyente que promulgó la Constitución Política que entró en vigor el 1 de marzo de 1956. En ésta se reguló que las autoridades del Organismo Judicial serían nombradas por el Organismo Legislativo;

que era facultad de la Corte Suprema de Justicia nombrar a los jueces de primera instancia y a los de paz, así como trasladarlos o removerlos del cargo; sin embargo, el presidente del Organismo Judicial y los magistrados gozaban de antejuicio.



El 5 de mayo de 1966, entró en vigencia una nueva Constitución Política que regulaba el nombramiento de los miembros del Organismo Judicial; o sea, el presidente y magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en la que se estipuló que estos serían nombrados por el Congreso de la República. Su remoción se regulaba en la misma forma, o sea, por delito, mala conducta e incapacidad manifiesta con el voto de las dos terceras partes de los diputados.

En 1985, se decretó la actual Constitución Política de la República de Guatemala, que entró en vigor el 14 de enero de 1986; misma que en los Artículos comprendidos del 203 al 222 regula lo concerniente a la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, magistrados de apelaciones, jueces de primera instancia y de paz; en términos generales regula todo lo referente al Organismo Judicial.

Esta Constitución Política introdujo la modalidad en relación a que los jueces y magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de Apelaciones, duraran cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelectos los segundos y nombrados los primeros. Además, regula una prerrogativa especial para los magistrados, quienes no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley; en cambio los jueces de instancia pueden ser removidos discrecionalmente.

4.2. Estructura



Actualmente, el sistema de justicia en Guatemala está integrado de la siguiente forma:

- a) El Organismo Judicial, incluye a la Corte Suprema de Justicia, tribunales de apelaciones, y otros órganos colegiados de igual categoría, juzgados de primera instancia y juzgados de paz. La Corte Suprema de Justicia es el tribunal de mayor rango y tiene la responsabilidad de la administración del Organismo Judicial, incluyendo la labor de presupuesto y los recursos humanos.

- b) La Corte de Constitucionalidad es el máximo tribunal en materia constitucional. El Ministerio Público, dirigido por el Fiscal General de la Nación, ejercita la acción penal con exclusividad y dirige la investigación penal.

- c) El Procurador General de la Nación es el representante y asesor jurídico del Estado.

- d) El Procurador de los Derechos Humanos es el delegado del Congreso de la República y su función es promover y velar por el respeto y defensa de los derechos humanos.

- e) El Ministerio de Gobernación es el responsable de la seguridad ciudadana, la administración del sistema penitenciario y de la Policía Nacional Civil.

- f) El Instituto de Defensa Pública Penal (IDPP) apoya a la ciudadanía proporcionando asistencia legal en forma gratuita.



Otras entidades vinculadas al sector de justicia son el Colegio de Abogados y Notarios y las facultades de derecho de las universidades del país.

El Poder Judicial es uno de los que tradicionalmente existen en el Estado. Históricamente la potestad de juzgar ha seguido la evolución de instituciones políticas desde Aristóteles, Platón y Montesquieu; hasta llegar a la actualidad, con la teoría de separación de poderes, según la cual, cada uno de ellos se organiza en forma independiente y autónoma dentro de sus propias funciones; pero en armonía tal, que mediante el sistema de frenos y contrapesos, se controlen recíprocamente, puesto que al salirse uno de ellos de la esfera de su competencia invade la del otro. Considerando esto, se tiene determinado constitucionalmente que el Organismo Judicial es el ente administrador de justicia.

4.3. Garantías

La Constitución Política de la República de Guatemala, es una declaración de voluntad popular soberana, que reconoce dos pilares fundamentales de toda sociedad políticamente organizada. Para el licenciado Carlos Larios Ochaíta esos pilares son: "a) Una declaración de los derechos fundamentales que esa sociedad reconoce como legítimos y b) una declaración de la forma de organización política que se desea. Toda

Constitución Política contendrá en consecuencia siempre una columna vertebral de derechos o libertades públicas, a cuyo respeto se obliga el Estado para con todos sus habitantes y otra con la estructura del poder legítimo, que se organiza y distribuye en primer lugar para delimitar sus actuaciones e impedir que éstas lesionen los derechos mencionados y en segundo lugar, para regular las funciones vitales de los órganos estatales.”⁴⁰

Consecuentemente, con el objeto de crear las condiciones esenciales de la administración de la justicia, la Constitución Política de la República de Guatemala, estipuló en sus Artículos 203, 204, 205 que el Organismo Judicial tendrá ciertas garantías, sin las cuales no es posible concebir un sistema de justicia que dé a los particulares, la seguridad jurídica de que las decisiones judiciales estarán revestidas de objetividad e imparcialidad

Estas garantías o principios resultan imprescindibles para el juzgador, a quien se le confían los bienes más preciados (la vida, el honor, la familia, el patrimonio), para que pueda ejercer eficazmente su función; el Artículo 205 al respecto regula lo siguiente: “Garantías del Organismo Judicial. Se instituyen como garantías del Organismo Judicial las siguientes:

- a) La independencia funcional
- b) La independencia económica

⁴⁰ Laríos Ochaita, Carlos. **Derecho internacional público**. Pág. 23

- c) La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley; y,
- d) La selección del personal.”



Estas garantías y los principios antes mencionados comprenden el objeto principal para el análisis del presente trabajo; ya que de forma enfática deben ser respetados y no vulnerados por los otros poderes que conforman el Estado; especialmente por los principios que rigen al ejército de Guatemala, los que se analizarán más adelante para determinar si estos se contraponen con los de la función judicial.

4.4. Independencia funcional

Éste, es uno de los principios básicos que rigen al Organismo Judicial, considerando que la potestad de juzgar es fundamental, ya sea como rama (poder) o bien considerando al juez en particular (como agente), en el que el magistrado en el ejercicio de su función técnica, realiza una de las tareas fundamentales del Estado, requiriendo para ello de independencia.

Esta independencia no es completa en relación con el Organismo Legislativo, ya que éste por un lado, es quien da la aprobación del presupuesto, y por el otro la posibilidad del juicio político a los magistrados superiores.

Esta garantía se encuentra también contemplada en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y según el autor Raúl Figueroa Sarti el Artículo 7 del Código Procesal Penal, es el fundamento al mismo principio, indicando el citado autor que es: “Uno de los principios básicos del sistema republicano de gobierno: la independencia judicial, es la condición objetiva que permite a los jueces y magistrados ejercer la función de juzgar sin presiones, amenazas, sugerencias e interferencias. Cada juez, al conocer y decidir, reúne y tiene la totalidad del poder judicial otorgado en la Constitución.”⁴¹



De acuerdo al significado de esta garantía, se percibe que no debe existir subordinación alguna del Organismo Judicial con los otros organismos que conforman un Estado, teniendo cada uno sus actividades bien delimitadas por las leyes, las que deben ordenar una estrecha colaboración recíproca entre los mismos, con el único fin de mantener un firme estado de derecho, esto en concordancia con la teoría de la separación de poderes.

4.5. Independencia económica

Esta independencia se regula en el Artículo 213 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que estipula: “Presupuesto del Organismo Judicial. Es atribución de la Corte Suprema de Justicia formular el presupuesto del ramo. Para el

⁴¹ Figueroa Sarti, Raúl. Código Procesal Penal: concordado y anotado con la jurisprudencia constitucional. Pág. 34

efecto se le asigna una cantidad no menor del 2 por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios del Estado, que deberá entregarse a la tesorería del Organismo Judicial cada mes en forma proporcional y anticipada por el órgano correspondiente. Son fondos privativos del Organismo Judicial los derivados de la administración de justicia y su inversión corresponde a la Corte Suprema de Justicia.” El tener esta independencia le da al Organismo Judicial la posibilidad de impartir justicia libre de toda coacción derivada de presiones económicas.



Sin embargo, no existe esta independencia en los tribunales militares, ya que el juez, cuya función principal es la de comandante de una Zona Militar, recibe salario como oficial del ejército de acuerdo a su grado militar y su empleo, no recibe salario como juez del Organismo Judicial; con relación al auditor de guerra y demás empleados también están dentro de las nóminas de la institución armada.

4.6. La selección de personal y no remoción de jueces y magistrados

En Guatemala se aplican dos sistemas para la selección de jueces y magistrados; uno es el sistema de elección de segundo grado, que consiste en que primeramente una comisión de postulación selecciona determinado número de candidatos y; posteriormente, otro organismo que es el Congreso de la República, de dicha nómina elige a los magistrados. Su aplicación tiene lugar en Guatemala, para nombrar magistrados de la Corte Suprema de Justicia y cortes de apelaciones.

El Artículo 215 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula con relación a la elección de la Corte Suprema de Justicia: “Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República por un período de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside; los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución. La elección de candidatos requiere del voto de por los menos las dos terceras partes de los miembros de la comisión.”



Los magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de acuerdo con el Artículo 217, también son elegidos por el Congreso de la República de una nómina propuesta por una comisión de postulación.

El otro sistema de elección es el realizado por el mismo órgano jurisdiccional, en Guatemala se aplica únicamente para la selección y nombramiento de jueces de primera instancia y de paz. La Ley del Organismo Judicial en el Artículo 54 regula: “Son atribuciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia: ... d) Nombrar a los Jueces... de los tribunales que corresponda...”

En cuanto a la no remoción de magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por las leyes. El Artículo 55 inciso a) de la Ley del Organismo Judicial estipula al respecto que: Son atribuciones del Presidente del Organismo Judicial: a) Nombrar, permutar, trasladar, ascender, conceder licencias, sancionar y destituir a los funcionarios y empleados administrativos que le corresponda...”



Por otro lado, el Artículo 56 de la misma ley citada regula que el presidente del Organismo Judicial de los resultados (refiriéndose a la inspección de tribunales) podrá dictar las resoluciones y disposiciones de administración y disciplina que fueren necesarias.

Sin embargo, el juez de primera instancia militar no es elegido por ninguno de estos sistemas sino que su cargo es como consecuencia de ser jefe de una jurisdicción militar; tomando en cuenta únicamente sus conocimientos militares e ignorando la mayoría de veces lo relacionado con la impartición de justicia; aunque si bien es cierto cuenta con la asesoría de un auditor de guerra, quien debe tener las mismas cualidades de un juez de primera instancia según el Artículo 402 del Código Militar; éste también está sujeto a los principios de obediencia y disciplina como oficial del ejército, en virtud del Artículo 415 del referido Código Militar. Por lo tanto, la destitución de los jueces y auditores de guerra se da, de acuerdo a las disposiciones administrativas del Ministerio de la Defensa.

De lo anterior se puede inferir que la justicia para los miembros del ejército relacionada con su quehacer en particular; puede ser grandemente vulnerada, primero por el desconocimiento completo en cuanto a las ciencias jurídicas por parte del Jefe de Zona (juez militar) y por otro lado, porque el auditor de guerra, aunque debe cumplir con los mismos requisitos de un juez de primera instancia, está sometido a las ordenanzas y principios de disciplina, obediencia, jerarquía y subordinación que se aplican a todos los integrantes del ejército, y que se contraponen a los principios establecidos en el Artículo 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala, de independencia funcional, independencia económica, la no remoción de jueces y magistrados y la selección de personal, necesarios para todo juez para la aplicación de la justicia.

4.7. Relación con los tribunales militares

Requisitos para ser juez militar y de orden común

El pretender establecer ciertos requisitos legales para ser juez en el sistema de justicia nacional actual; se debió a la consideración de una gran debilidad estatal en el sistema de la administración de justicia; que es considerado uno de los tantos servicios públicos esenciales; reformarlo y modernizarlo fue con el objeto de impedir que se aumentara y encubriera en todo el territorio nacional la impunidad y la corrupción; a la vez por considerarse que la justicia siempre debe aplicarse de forma libre e imparcial y con autoridad.

Para conocer desde el punto de vista legal, los requisitos para ser juez tanto del orden militar como del común, así como para saber cuáles son las diferencias entre los mismos, se debe acudir primero a la Ley Fundamental del Estado, como lo es la Constitución Política de la República de Guatemala y a la Ley General de la Carrera Judicial, Decreto número 41-19 del Congreso de la República; normativas que no hacen una enumeración sobre requisitos específicos para ser juez del orden militar; al contrario, constitucionalmente se hace la excepción de los requisitos correspondientes para la jurisdicción privativa donde queda comprendida la militar.



En ese orden, el Artículo 207 de la Constitución Política de la República de Guatemala norma como requisitos básicos para ser juez del orden común, los siguientes: Ser guatemalteco de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogado colegiado.

Para ser juez administrador de justicia en el orden militar, la misma Constitución Política establece la excepción en la jurisdicción privativa y de jueces menores, donde para tal fin no es necesario ser abogado colegiado.

La Ley General de la Carrera Judicial, establece los requisitos de forma general, sin establecer excepciones de ninguna naturaleza, pero sí se apega a lo normado en el Artículo 2° de la Constitución Política de la República, en cuanto a que uno de los deberes fundamentales del Estado es garantizar a los habitantes la justicia y la seguridad; y a lo que en su Artículo 209 regula de forma expresa, de que una ley

específica normará la materia relativa a la carrera judicial, la que estipula los mismos requisitos y calidades que la Constitución Política de la República regula para ser juez.



En general, se puede decir que existe una gran diferencia entre ser un juez del orden común con uno del orden militar; ya que el juez militar (actual comandante de Brigada Militar en su calidad de Presidente de Tribunal Militar) al no exigírsele como requisito ser un abogado colegiado activo, significa que no posee los conocimientos profesionales necesarios en el campo del derecho.

CAPÍTULO V



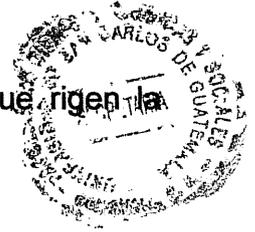
5. Conveniencia de incorporar los tribunales militares al Organismo Judicial

5.1. Justificación

La presente investigación tiene importancia jurídica, por existir un mandato constitucional respecto a que no debe existir subordinación entre los organismos que conforman el Estado de Guatemala; y que la justicia debe impartirse de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes del país; correspondiendo al Organismo Judicial la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado; sin embargo, los tribunales militares se encuentran regulados en la parte referente al Organismo Judicial, por lo que deberían supeditarse organizacionalmente a dicho organismo. En todo caso el Organismo Judicial debe ser independiente tanto administrativa como funcionalmente; además, desde 1985 en el Artículo 205 de la Constitución Política, se le otorgaron garantías de independencia funcional, independencia económica, la no remoción de los magistrados y jueces y la de selección de personal.

La importancia institucional deriva de la búsqueda de contar con un sistema de justicia penal militar objetivo e imparcial; considerándose que el actual sistema es inquisitivo fundamentado en el actual Código Militar vigente desde 1878, mismo que en ninguna

época ha sido actualizado de conformidad a los principios y garantías que rigen la justicia en general y a la actual Constitución Política de la República.



Los tribunales militares por el hecho de depender del Ministerio de la Defensa Nacional y por tanto del ejército de Guatemala, son una instancia jurisdiccional jerarquizada que debe sujetarse entre otros, a principios de obediencia y disciplina que son la base fundamental de la existencia de toda institución castrense.

A partir de 1985, en que se otorgaron las garantías antes mencionadas al Organismo Judicial, nace el problema de que los tribunales militares, además de regirse por principios eminentemente militares, también deben sujetarse a principios jurisdiccionales, mismos que pueden confrontarse unos con otros.

El ejército de Guatemala, por ser una institución jerarquizada, dependiente de una cadena de mando plenamente establecida del que dependen los tribunales militares, puede que no permita desarrollar funciones jurisdiccionales de forma eficiente, independiente e imparcial; esto como consecuencia de que si existe obediencia y disciplina en un órgano jurisdiccional, puede en determinado momento influirse de forma parcializada en la toma de decisiones.

Por lo anterior, se considera necesario analizar si los principios militares de disciplina y obediencia en la administración de justicia penal militar, permiten o no una administración de justicia militar objetiva e imparcial, sin vulnerar el debido proceso, y

que de haber alguna incidencia de los mismos, sea necesario determinar si en esta función, los tribunales militares deben regirse únicamente por los principios que rigen al Organismo Judicial y no como dependencia militar; separando así las funciones de mando con las jurisdiccionales.



5.2. Ventajas

Dentro de las consecuencias de dejar fuera a los tribunales militares por consideraciones políticas y no precisamente por consideraciones jurídicas, se pueden mencionar las siguientes:

- a) El juez militar está sujeto a las leyes y reglamentos militares, sujeto a principios militares y no a los del Organismo Judicial; por lo tanto, existe riesgo de que la justicia no sea imparcial.
- b) El desconocimiento del juez militar sobre las materias que conforman la ciencia del derecho.
- c) El comandante de una Brigada Militar en su rol de juez militar es, en un momento determinado juez y parte en un mismo proceso al estar juzgando a un subalterno.
- d) Se sigue impartiendo justicia bajo un sistema inquisitivo y no contradictorio de acuerdo al Código Militar.

e) La segunda instancia, la conoce el Organismo Judicial a través de sus Salas de Apelaciones constituidas en Corte Marcial; asimismo, conoce en casación conforme a los procedimientos comunes. Mas no es lógico que el Organismo Judicial conozca solamente la segunda instancia y casación, pues entonces qué propósito tiene que la primera instancia no esté sujeta al Organismo Judicial.



Por todo lo anteriormente expuesto es necesario considerar la incorporación de los tribunales militares al Organismo Judicial, para que queden cubiertos con las mismas garantías constitucionales que cubren a este órgano y de esta manera evitar el peligro de un proceso viciado.

5.3. Implementación

El ejército de Guatemala, es una institución que se apoya en los principios de obediencia y disciplina, aunado a ellos la subordinación y respeto a la jerarquía, que hacen de ella una sociedad muy especial en su género; haciendo que su funcionamiento se realice por medio de un mando eminentemente activo, en los actos del servicio y en una gran variedad de actos militares, que revelan el desenvolvimiento de la vida militar. Además, este régimen disciplinario subordinado y jerarquizado, está bajo el control de un superior; sin permitir deliberaciones por las órdenes emitidas, para que sean cumplidas en forma inmediata, con el objetivo de cumplir la misión asignada.



El principio de subordinación que rige el superior y al subordinado, es tan marcado que podría transformarse en una potestad autoritaria, o de subordinación del que cumple o que obedece

Dentro de la institución militar existen los principios mencionados, que si bien son propios de la naturaleza de dicha institución, no pueden estar en contradicción con los que prevalecen en la Constitución Política de la República de Guatemala, para otros organismos, como en el caso del Organismo Judicial; y mucho menos se debe tratar de que encajen en ella. Lo correcto es que estos principios respondan a las nuevas corrientes que ilustran el desarrollo humano en todos los campos y que reflejen su adaptación y evolución de acuerdo con el desarrollo social, con el único objetivo de lograr avanzar y no de retroceder en su organización y funcionamiento.

Es necesario que el ejército tenga sus propios tribunales para que pueda desarrollar un trabajo apropiado de acuerdo a las misiones que tenga encomendadas constitucionalmente.

Se menciona esto considerando que el ejército se rige por la Constitución Política de la República de Guatemala, su Ley Constitutiva y por reglamentos militares; sin embargo, su normativa interna no regula que los tribunales militares dependerán administrativa y funcionalmente del Organismo Ejecutivo o de forma directa del Ministerio de la Defensa Nacional; siendo el Artículo 219 de la Constitución Política el que los regula y establece lo relativo al Organismo Judicial y no dentro de la normativa del ejército de Guatemala;

por lo tanto, deben ser dependientes de la Corte Suprema de Justicia rigiéndose por los mismos principios y garantías.

Es por lo anterior que los tribunales militares deben definirse en su organización y función, ya que presentan ciertas contradicciones al regirse por los principios de ambas instituciones en la actividad judicial; lo que podría conllevar que la administración de justicia no cumpla su finalidad y se incurra en incongruencias y contradicciones en el ejercicio de la judicatura penal militar con la penal común; existiendo además la posibilidad de vulnerarse el derecho constitucional de defensa de cualquier personal militar sindicado de un delito esencialmente militar.

Atendiendo al Artículo anterior y al principio de supremacía constitucional, el Artículo 175 de la Constitución Política, regula que: "Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales serán nulas ipso jure." Asimismo, el Artículo 204 constitucional, estipula que: "Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado." En base a lo estipulado, los tribunales militares deben apegarse y sujetarse a las garantías que rigen al Organismo Judicial, reguladas en la Constitución Política.

En la conformación actual de los tribunales militares, la persona que da las órdenes en el ámbito administrativo es el comandante de cada Región Militar; y también es el juez

encargado de sancionar el incumplimiento por desobediencia y otros actos que puedan enmarcarse como hechos constitutivos de delito militar. Esta combinación de funciones es la que en determinado momento puede confundirse o repercutir en las garantías que rigen al Organismo Judicial.



Esta disciplina y obediencia a las que está sujeto el juez militar, son las que en determinado momento pueden contraponerse a las garantías que rigen la actividad de administrar justicia; y que también podrían vulnerar el debido proceso que se encuentra inmerso dentro del derecho de defensa del imputado.

Se menciona el principio del debido proceso, porque éste se fundamenta en el derecho inviolable que las personas tienen para defenderse; motivo por el cual de acuerdo al Artículo 12 constitucional: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido."

El autor Raúl Figueroa Sarti, sostiene al respecto que: "El derecho de defensa involucra en su contenido el principio jurídico del debido proceso, pues se plasma precisamente en la serie de actos que constituyen el proceso; es decir, que este último actúa como vehículo de aquél. Así el derecho de defensa asume la doble condición de ser un derecho subjetivo y de constituirse en garantía de los demás derechos."⁴²

⁴² Figueroa Sarti, Raúl. Ob. Cit. Pág. 10

El mismo autor continúa indicando que: "Existe violación al debido proceso cuando la persona no ha tenido la oportunidad de defenderse debidamente, de conformidad con la ley. Tal garantía consiste en la observancia, por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y en el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y de aportar pruebas, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra las resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso."⁴³

El derecho a la tutela judicial y el ejercicio de la defensa jurídica deben hacerse de conformidad con las normas establecidas; ya que por su naturaleza son de orden público, las cuales deben observarse uniformemente, por la necesidad de hacer viables los principios de seguridad y certeza; misma está sujeta a la condición subjetiva de quien en determinados momentos ejerce jurisdicción como juez por designación legal y por ser el jefe inmediato superior (comandante del Comando de Región Militar) de quien debe juzgarse por cometer un delito militar.

⁴³ *Ibid.* Pág. 10



Si se habla de juez imparcial y existe el temor que no lo sea por condiciones personales, subjetivas o externas, vinculadas a las reglas del procedimiento, el juez militar podría despertar el primer temor de parcialidad, por las condiciones en las que desarrolla su función—retribución; por ejemplo, es retribuido por el Ministerio de la Defensa Nacional; además, ejerce mando sobre los imputados como consecuencia de la jerarquía militar y por circunstancias inmediatas como ser presidente del tribunal militar. Por esta razón, cualquiera que sea la persona del juez y que desempeñe la función en esas condiciones, puede despertar un temor fundado de parcialidad; además se encuentran sometidos por su condición, al Poder Ejecutivo y por ende al alto mando del ejército; asimismo, puede suceder con el auditor de guerra, quien de hecho sustancia el proceso y es el asesor técnico dentro del proceso, a quien se le asimila con un grado militar, que por su condición de militar asimilado, puede sentirse obligado a acatar las disposiciones de sus superiores jerárquicos, aunque ello dependería de la condición moral y profesional de la persona en sí.

Esta dependencia a la cadena de mando, es la que podría permitir que quienes sustentan un proceso legal, puedan ser influidos en la toma de sus decisiones; situación evidente que podría vulnerar fundamentalmente el principio del debido proceso y de juez independiente e imparcial; que son garantías imprescindibles para no vulnerar el derecho de defensa, en beneficio de una pronta y eficaz aplicación de la justicia, como primordial función estatal.

¿Por qué se dice que podrían ser influidos? Porque el Acuerdo Gubernativo número 14-70 del Ministerio de la Defensa Nacional, el cual contiene el Reglamento del Servicio de Justicia Militar, regula la sujeción que debe tener el personal del tribunal militar a las leyes y reglamentos del ejército (Artículos 8, 28 y 43); que de forma expresa manifiesta la sujeción de los mismos a los principios constitucionales de obediencia y disciplina.



Además no es motivo de duda, el aseverar que la legislación penal militar se ha quedado a la saga; ya que ésta data de 1878, fecha en que se promulgó el actual y vigente Código Militar, por lo que es imperante su actualización; pues éste no está apegado al actual ordenamiento constitucional vigente, y no se ve reflejado y acoplado al sistema, principios y garantías que rigen la actual organización, integración y funcionamiento del único ente facultado para administrar justicia, como lo es el Organismo Judicial.

Debe considerarse de igual forma que no corresponde al Organismo Ejecutivo nombrar jueces; pues según el ordenamiento jurídico, ésta es una atribución que únicamente corresponde al mismo Organismo Judicial. El Organismo Legislativo nombra a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de Apelaciones; pero en el caso específico del nombramiento de jueces de primera instancia, es potestad de la Corte Suprema de Justicia y no de otro poder estatal. Esta disposición puede ser vulnerada en el momento que el Poder Ejecutivo, nombra los jueces militares. Aunque el nombramiento de jueces de acuerdo con la legislación militar es diferente; ya que esta función recae sobre el funcionario que ocupa la jefatura del Estado Mayor de la

Defensa Nacional o por el mismo Ministerio, lo que podría considerarse como una vulneración a la garantía de la independencia judicial en cuanto a la selección de personal.



A los argumentos anteriores pueden anteponérseles los siguientes:

- a) Que de acuerdo al Artículo 250 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la institución militar debe regirse por ésta, su ley orgánica y reglamentos militares. Esta regulación no corresponde a una correcta interpretación de la ley, ya que ésta debería interpretarse de acuerdo a los principios que inspiran en su totalidad la unidad constitucional y especialmente; a los que rigen la administración de justicia en general, sin hacer excepciones de ninguna naturaleza o excepciones especiales a un grupo o sector de la sociedad.

- b) Que la naturaleza misma de la institución castrense, debe resguardar sus principios que le brindan solidez y fortaleza. Este argumento es válido, sólo en cuanto a la organización y función administrativa del ejército de Guatemala, pero no en cuanto a la aplicación de justicia.

Con el Decreto número 41-96 del Congreso de la República de Guatemala, el fuero castrense fue alterado, en el sentido que los delitos y faltas militares los conocen los tribunales militares y los delitos y faltas comunes, los conocen los juzgados del orden común u ordinario.

De tal suerte, los tribunales militares continúan funcionando apegados al Artículo 219 constitucional y al Código Militar que desarrolla dicha norma constitucional, aunque hayan desaparecido de la estructura de los tribunales del Organismo Judicial al derogar la literal f) del Artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial.



5.4. Iniciativa del proyecto de la Ley Penal Militar en comparación con el Código Procesal Penal

Este proyecto de ley en materia procesal militar, básicamente se remite a las disposiciones del Código Procesal Penal, el cual contempla un proceso penal de corte acusatorio, donde se hace la división entre la autoridad encargada de la investigación y la autoridad judicial que se encargará de efectuar el juicio oral y la emisión de la sentencia respectiva. A partir de lo anterior, puede señalarse que por esta vía se introducen formalmente al proceso penal por delitos militares una serie de derechos y garantías propias del debido proceso legal. No obstante, cabe recordar que los mismos ya estaban vigentes sin necesidad de esta incorporación, puesto que tales derechos y garantías ya estaban consagrados tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala como en instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Guatemala.

No obstante, esta norma procesal en apariencia coherente con un Estado democrático se ve desnaturalizada, por cuanto el Artículo 1 de este proyecto otorga una enorme competencia a la justicia militar, ampliándola a los delitos comunes:

El Artículo 1 del proyecto de Ley Penal Militar, respecto a la competencia de los juzgados y tribunales militares, regula que: "Los Juzgados y Tribunales Militares serán competentes en materia penal para conocer de:



- a) Los delitos contenidos en la Ley Penal Militar;
- b) Los delitos y faltas contenidos en la legislación penal ordinaria, cuando estos sean cometidos por personal militar de acuerdo al Artículo 5 de la Ley Penal Militar."

El Artículo 5 del citado proyecto, contempla inclusive a oficiales y especialistas en situación de retiro y personal de tropa de baja, cuando el hecho se haya perpetrado durante el tiempo de alta.

La expresión legislación penal ordinaria no admite otra interpretación que el Código Penal, lo cual incluye a todos los delitos comunes, los cuales de conformidad a los bienes jurídicos protegidos por la norma penal, deben ser juzgados por la jurisdicción común. No hay que olvidar a este respecto que la justicia militar es una justicia especializada frente a la justicia ordinaria. Este carácter excepcional de la justicia militar se expresa, entre otras cosas, en la interpretación restrictiva de su ámbito de competencia que ha hecho la Corte de Constitucionalidad conforme al marco constitucional y a los principios que éste consagra. En consecuencia, ninguna institución puede arrogarse las facultades y potestades jurisdiccionales que únicamente les competen a los jueces del orden común. Los delitos militares y, por consiguiente, la

competencia de los juzgados militares, deben limitarse a conocer los actos que atentan contra los bienes jurídicos militares.



En este sentido, el delito militar es el límite para establecer la competencia de los tribunales militares. La jurisdicción militar no puede conocer de delitos comunes, a pesar de que el sujeto activo del delito sea o haya sido un miembro del ejército. Los proyectos de justicia militar en discusión en el Congreso de la República de Guatemala; entonces, pretenden revertir la interpretación que han venido efectuando los tribunales respecto del ámbito de aplicación de la jurisdicción militar, con base en el criterio de la Corte de Constitucionalidad.

Esta iniciativa violenta el principio de igualdad ante la ley al aplicar, sin justificación, un tratamiento diferente a los guatemaltecos por el solo hecho de llevar o no llevar uniforme. Si se hace realidad este proyecto, la interpretación literal de este Artículo indica que, por ejemplo, un homicidio culposo en un accidente de tránsito, una violación sexual, una estafa cometida por uno o más militares en activo, serían juzgados por un tribunal militar si el autor es miembro del ejército. Inclusive un militar de baja podría exigir que sea un tribunal militar quien lo juzgue, si el hecho investigado se cometió en la época en que estaba en servicio; ello incluso si se trata de un delito común, pues los proyectos de ley no distinguen en este aspecto.

Por lo anterior, debe concluirse que bajo estas disposiciones, no sólo determinados casos vinculados a violaciones a los derechos humanos no hubiesen podido jamás ser



juzgados por tribunales ordinarios (por ejemplo, caso Mirna Mack, caso Gerardi, etc.) sino que también delitos comunes vinculados al ámbito patrimonial (como por ejemplo, el caso del desfalco al Instituto de Previsión Militar, al Estado Mayor Presidencial y al Ministerio de la Defensa Nacional).

Por cierto, en materia de investigación penal debe resaltarse que conforme a lo desarrollado en la normativa adjetiva militar, la función de persecución e investigación de los delitos castrenses estará bajo la responsabilidad de la Fiscalía Militar Especial del Ministerio Público y se regirá por su Ley Orgánica (Artículos 39-40).

Sin perjuicio de que esta propuesta sea una mejora respecto de la iniciativa original, que proponía un Ministerio Público Militar; la misma, tal como se encuentra actualmente afecta gravemente la actividad del Ministerio Público, por cuanto violenta principios como la carrera funcionaria, al señalar que la unidad del Ministerio Público debe ser una fiscalía especial; la cual conforme a la Ley Orgánica del Ministerio Público constituye un órgano respecto del cual el Fiscal General de la República no tiene las atribuciones que la ley le otorga en materia de definir la política de persecución penal.

En efecto, una fiscalía de sección (órgano especializado permanente de investigación), debe sujetarse directamente a las instrucciones generales y específicas que disponga el Ministerio Público en materia de persecución penal. Un fiscal especial, en cambio, no responde según la Ley Orgánica del Ministerio Público más que a la Constitución Política y a la Ley Penal Militar, por lo que en la práctica se crearía un órgano que en la

investigación de delitos militares, es independiente de las instrucciones generales y específicas del Fiscal General de la República.



Por otro lado, la teoría jurídica de la separación de poderes fundamenta que entre los poderes que conforman el Estado, no debe existir la más mínima subordinación; esto con la finalidad de que las decisiones o resoluciones de cada uno de ellos no se emita de forma viciada.

Este es uno de los pilares que sostiene un estado de derecho, ya que si todo poder estuviera sujeto a la voluntad de una persona, daría lugar al abuso de poder; siendo ésta una de las razones por la que inició la idea de dividir las diferentes funciones que lleva a cabo el Estado; distribuyéndolas en varios órganos que se controlen entre ellos, para asegurar de esta forma a los gobernados y para que la autoridad no tenga un poder absoluto sobre ellos. Se ejerce control mediante un sistema de pesos y contrapesos para garantizar a las personas el ejercicio de un apropiado gobierno. Por lo mismo, el poder constituyente al crear la Constitución Política de la República, distribuyó las funciones estatales esencialmente de la manera siguiente: a) La función legislativa, llevada a cabo por el Poder Legislativo; b) la función administrativa por el Poder Ejecutivo y c) la función judicial por el Poder Judicial.

La actuación de cada uno de ellos debe ser independiente, sin más limitaciones que las establecidas por la misma Constitución Política y por las leyes de la república. Los organismos del Estado, deben regirse básicamente por el principio de supremacía

constitucional y las garantías que ésta otorga a cada uno de ellos; las que deben ser respetadas y no vulneradas, con el objeto de no quebrantar el ordenamiento jurídico constitucional y conservar el estado de derecho.



La existencia de la jurisdicción militar se encuentra dentro del marco constitucional y la misma no tiene ningún elemento que vulnere principios democráticos o al mismo sistema republicano representativo de gobierno; ni mucho menos a la teoría de la separación de poderes, en relación a que ponga en peligro la independencia del poder judicial, por lo que los tribunales militares deben estar comprendidos en el Organismo Judicial, ya que todas las personas son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos y obligaciones constitucionales.



CONCLUSIONES



1. El Ejército de Guatemala actualmente es una institución que no tiene mayor participación en la seguridad nacional, a pesar de contar con elementos suficientes para contribuir con la Policía Nacional Civil en la función de seguridad de las personas y prevención del delito.
2. En los Acuerdos de Paz una de las situaciones que se trató en la mesa de negociaciones fue que los delitos comunes y conexos cometidos por los militares fueran conocidos por tribunales comunes y que se redujeran los elementos que conformaban el ejército de Guatemala, lo cual no se da.
3. El hecho que una persona pertenezca a determinada profesión, no es argumento válido para otorgarle un fuero especial, por todas aquellas acciones ilícitas que pudiera cometer y que sean ajenas a sus funciones o que no se encuadren dentro de la actividad propia de su profesión.
4. En los juicios militares el Comandante de una Región Militar es el juez de la causa y está sujeto a reglas generales sobre el juicio criminal; o sea que no es requisito indispensable que sea abogado o que tenga conocimientos jurídicos, por tal motivo existe el riesgo de que la aplicación de justicia a los integrantes del ejército sea parcial.

5. Actualmente los tribunales militares dependen del Ministerio de la Defensa y por ende del Poder Ejecutivo, y considerando que al Organismo Judicial corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado; se contraviene claramente lo regulado por la Constitución Política de la República de Guatemala.



RECOMENDACIONES



1. Debido a la situación alarmante que actualmente vive Guatemala en relación a la violencia y la delincuencia, es conveniente que el Ejército cumpla con su función de mantener la integridad, la paz y la seguridad interior del territorio, y en ese sentido sus integrantes no deben contravenir las leyes para contribuir con la seguridad de la nación.
2. El Ministerio de la Defensa como superior jerárquico del Ejército de Guatemala, conjuntamente con el Ministerio de Gobernación deben implementar planes de seguridad y prevención del delito al interior del Ejército, para que la institución militar funcione según sus principios que son la defensa y el mantenimiento del orden público.
3. Los militares deben ser juzgados como cualquier persona, pues el cargo que ostentan no quiere decir que tengan privilegios especiales; en todo caso, si van a ser juzgados por un Comandante de Región Militar, se debe regular por el Congreso que éste sea abogado, para que se respete el debido proceso y la legítima defensa de los integrantes del Ejército que cometan delitos, pues únicamente así se logrará una recta y cumplida administración de justicia.



4. La Corte Suprema de Justicia y el Organismo judicial son los entes que con exclusividad regulan la función jurisdiccional y se encargan de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado; por lo tanto es necesario que el legislador reforme el Código Militar, de modo que los tribunales militares sean adscritos al Organismo Judicial y así no se contravenga el Artículo 203 de la Carta Magna.

BIBLIOGRAFÍA



- ARCE GORDILLO, Juan Pablo. **La justicia militar**. Guatemala: Ed. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, 2002.
- CALDERÓN SERRANO, Ricardo. **Derecho penal militar**. México: Ed. Minerva Ediciones, S.A., 1944.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1977.
- Corte de Constitucionalidad. **Gaceta jurisprudencial No. 43**. Expedientes No. 1031-96 y 1155-96. Guatemala: Ed. Corte de Constitucionalidad, 1996.
- DAHINTEN CASTILLO, Jonny. **El proceso jurisdiccional**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1977.
- FIGUEROA SARTI, Raúl. **Código Procesal Penal: Concordado y anotado con la jurisprudencia constitucional**. Guatemala: Ed. F&G Editores, 2001.
- GIRÓN VÁSQUEZ, Reyes Ovidio. **Derecho penal militar guatemalteco**. Guatemala: Ed. Del Ejército, 1977.
- GOLDSTEIN, Raúl. **Diccionario de derecho penal y criminología**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1993.
- LARIOS OCHAITA, Carlos. **Derecho internacional público**. Guatemala: Ed. J.P. Editores, 1994.
- MONZÓN PAZ, Guillermo Alfonso. **Introducción al derecho penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Impresiones Gardisa, 1980.

MORENO, Antonio. **Curso de derecho penal mexicano**. Tomo I. México: Ed. Justicia, 1944.



OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 2000.

RODRÍGUEZ SOLÍS, Manuel. **Medallones de oro**. Guatemala: Ed. Del Ejército, 1964.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 72-90, 1990.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.

Código Militar. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 214, 1945.